



**Universidad Abierta Interamericana**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Sede Regional Rosario**

**Carrera Abogacía**

**El Juzgamiento de las Faltas Éticas**

**La Problemática del Artículo 311 de la Ley Orgánica  
del Poder Judicial**

**Tutora: Dra. Stella Maris Sciretta**

**Tutora Externa Invitada: Dra. Silvia Cohen**

**Alumno: Leandro N. Barba**

**Título al que Aspira: Abogado**

**Fecha de Presentación: Marzo 2017**

*“Precisamente desde el momento en que se represente al abogado como la encarnación de todas las cualidades antitéticas de la honradez, de la sinceridad y del desinterés, viene tácitamente a reconocerse que estas últimas virtudes deberían ser el patrimonio más caro de los profesionales del derecho y consiguientemente, a través de las diatribas contra los abogados degenerados, reafirma sin darse cuenta de la nobleza de la abogacía”.*  
*Piero Calamandrei*

## **Resumen**

En el presente trabajo se realiza un análisis del artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

A lo largo de los capítulos se irá realizando un desglose del mismo con el objetivo de profundizar sus palabras, valorar su espíritu, enriquecerlo con doctrina y realizar propuestas superadoras. Vale destacar la incorporación en este trabajo de fallos tanto del Tribunal de Ética, como de las Cámaras Revisoras, así como también importantes Plenarios que surgen del seno del Tribunal Disciplinario local.

Cada capítulo estará encabezado por su título y a continuación el fragmento del artículo 311 que se va a tratar.

En el primer capítulo se encontrará el Poder conferido a los Colegios de Abogados para el Juzgamiento de las faltas Éticas, facultad delegada por el estado a estas instituciones. Los antecedentes históricos en el camino de la colegiación y un análisis de la legalidad de esta colegiación “obligatoria”. También a modo de homenaje al estar cumpliéndose una centuria desde su fundación se hará especial referencia al Colegio de Abogados de Rosario.

En el segundo capítulo se abordará la cuestión de las Normas de Ética, la relación entre la Deontología y Ética Profesional del Abogado, además de la diferenciación entre los conceptos de Normas, Reglas y Principios. Luego se verá la positivización de esas Normas tanto en el Estatuto del Colegio de Abogados de Rosario como las llamadas Normas de González Sabathí y por último el Código de Ética Forense, sobre el que haremos especial mención.

Pasando al capítulo tercero “El juzgamiento de las Faltas Éticas”, sin dudas el tema central de este trabajo se tratará de hacer una aproximación a la Naturaleza Jurídica del Procedimiento Ético, entendiendo esto quizás como la coyuntura central que marcará el trabajo por completo. Analizaremos el Procedimiento según el Reglamento del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Rosario y la apelación de las resoluciones dictadas

por dicho organismo. Por último traeremos un proyecto al que pretendemos dar impulso.

Ingresando en el cuarto capítulo un tema preocupante con convoca: la prescripción de las faltas éticas. Diferencias proyectadas quizás por diferencias que marcáramos en el capítulo tercero hacen que haya criterios diferentes para la temática de la prescripción. Es por ello que en este capítulo se trabajar mucho con la jurisprudencia, así como también se analizarán conceptos como “secuela de la causa”, Prescripción Penal y Prescripción Ética y la Suspensión de la Causa.

Para concluir, en el quinto capítulo, realizaremos una serie de propuestas constructivas y tendientes a paliar los inconvenientes que a diario podemos ver en nuestros Tribunales Disciplinarios y relacionados con la Ética del Abogado, para cerrar luego con conclusiones finales a modo de corolario.

## **Estado de la Cuestión**

Uno de los temas centrales que preocupan hoy a la abogacía toda es el referido a la Ética Profesional. Lamentablemente los abogados, sin importar la loable tarea que realizan, no guardan una buena imagen ante la sociedad. Esto puede ser quizás fruto del comportamiento de algunos, los cuales no representan la mayoría, que llevados por sus propias pasiones y avaricia no procuran encaminarse en los grandes valores que la noble profesión encierra.

Juega entonces un papel preponderante nuestra acción por instalar el tema de la Ética Profesional, y en este caso concreto de la Ética del Abogado.

Al referirnos a ella estamos abarcando “el conocimiento, inculcación y respeto por las normas que en cada foro rigen la conducta profesional, para enderezarla a un mejor ejercicio de la abogacía como garantía de la vigencia del derecho de defensa”<sup>1</sup>

Pretender tratar en este trabajo todo el tema de la Ética Profesional resultaría imposible. Es por ello que tomaremos el art. 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo este artículo el que marcará la estructura del trabajo.

Al hacer un análisis del artículo veremos que se desprenden de él numerosas situaciones problemáticas, las cuales trataremos de analizar, y discutir, para poder luego realizar un aporte constructivo.

Empezaremos por ver responsabilidad que el estado da a los Colegios Profesionales, cuales son esas Normas Éticas con las que se juzgará a los profesionales, ello mediante

---

<sup>1</sup> Agatiello, Osvaldo R; López-Miró, Horacio; Del Carril, Enrique; La Ética del Abogado, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1995, pag 169

un procedimiento para arribar a una sentencia. Y como corolario el periodo que se tiene para llevar adelante esta tarea, es decir nos referiremos entonces a la llamada prescripción de las faltas éticas, tema que cobra una complejidad extrema en nuestros días dados los cambios de criterios y enfoques, influídos fundamentalmente por la concepción que se tenga de la naturaleza jurídica de el procedimiento que llevan adelante los tribunales de disciplina o Tribunales de Ética. Veremos entonces como se van a ir descubriendo nudos en el desarrollo.

Por ejemplo al referirnos a las normas éticas nos encontraremos con el problema de que se entiende, y cuáles son las normas éticas, su aplicación espacial y la proyección fuera de la circunscripción.

Y al abordar la cuestión de la prescripción nos encontraremos con un problema que hacen que hoy en día muchas causas prescriban, fundamentalmente porque la cantidad de causas que se llevan adelante, la difícil probanza que a veces encierran algunas faltas éticas hacen que los procedimientos lleven más de dos años, y al elevarse a la cámara de apelación, en el caso de nuestra provincia la Cámara de Apelación en lo Penal, se revocan las sentencias por considerarse prescripta la acción.

Como puede verse, un artículo de una ley muy extensa como es la ley orgánica, encierra una variedad de planteos dignos de análisis y discusión.

Lamentablemente no hay mucho material escrito, doctrinalmente hablando, sobre esta problemática. Pero esta pobreza se ve ahogada por la rica cantidad de jurisprudencia que nos aportan los Tribunales de Disciplina y las de Alzada. Entonces es desde allí que podremos hacer un rico análisis.

También nos encontraremos con colegas de nuestro foro, ya fallecidos algunos, o muy mayores otros que han dedicado parte de su vida al mundo de la ética, ya sea escribiendo normas, o como jueces del Tribunal de Ética, otrora Tribunal de Disciplina. Sus voces siguen vivas y resonantes a través de sentencias que dictaron, o incluso a través de ricos plenarios, en donde debatieron sobre los conflictos centrales en la materia.

La discusión central si el juzgamiento de normas éticas, es decir este Derecho Disciplinario no delegado a la nación y reservado a las provincias, y que a su vez la provincia lo delega en los Colegios Profesionales, pertenece al Derecho Penal o al Derecho Administrativo, o ¿podría ser que nos encontremos frente a una rama autónoma del derecho con características completamente propias?

Veremos cómo desde hace muchos años se arrastran los mismos problemas, la dispersión de normas, las deficiencias del procedimiento, la desacertada, a nuestro

criterio, asignación de competencia a la cámara penal para entender sobre las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética.

A lo largo de la historia se ha ido recorriendo un largo sendero, pero no con grandes resultados aún. Quizás sea tiempo de empezar a levantar la cosecha. Entiendo que no es casual que este año 2017 coincidentemente se conmemoren los 100 años del Colegio de Abogados y los 50 años de las Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía que tuvieron lugar en nuestra ciudad en el mes de octubre del año 1967. Quizás sea este el año para generar un gran cambio en el ámbito de la Ética dentro del Foro Rosarino.

Y todo esto ¿con qué objetivo? Es porque entendemos que destacar la importancia de la Ética es darle a nuestra profesión la dignidad que merece, es revalorizarla y por sobre todo es dignificarla. Sólo siguiendo por el camino de la ética profesional seremos cada día mejores abogados y verdaderos defensores del Derecho y amantes de la Justicia.

## **Marco Teórico**

Partiendo siempre de la letra de la ley, es decir del análisis del artículo 311 de la Ley Orgánica, varios conceptos son los que irán apareciendo a lo largo de este trabajo. Por un lado daremos inicio con los conceptos de poderes delegados, jurisdicción de los Colegios profesionales. Abordaremos la problemática de la legalidad o Constitucionalidad de los mismos, viendo que hay posturas a favor y otras en contra, quedándonos nosotros con la tesis que va por la constitucionalidad de la colegiación obligatoria y única.

Por otra parte veremos conceptos como normas, reglas, principios y como se entienden estos aplicados a la Ética y a las normas creadas a través del tiempo.

Quizás el debate más importante de este trabajo gire en torno a la Naturaleza Jurídica. A lo largo de nuestra carrera hemos analizado Naturalezas Jurídicas de los más variados institutos, y hemos visto en muchos casos como dependiendo de la postura asumida la resolución de la problemática será completamente distinta.

Este es un caso típico en donde debatiremos entre dos naturalezas jurídicas casi antitéticas, el mundo del derecho penal y del derecho administrativo se enfrentan. Intentan ambos cubrir a un derecho disciplinario que asoma con sed de autonomía.

Todo ello iremos analizando e intentando comprender en e desarrollo del proceso de juzgamiento de faltas ética.

Por último aparecerá el gran concepto de prescripción, acompañados por sus seguidores casi eternos: la interrupción y la suspensión. Con ellos articularemos las propuestas de cambios, aportes y mejoras a la construcción del sistema de juzgamiento de faltas éticas.

## **Introducción**

Este trabajo pretende ser un aporte a la Ética Profesional, partiendo de un artículo de una ley provincial que a nuestro entender funciona como eje del sistema de Juzgamiento de Faltas Éticas, iremos mediante la exposición de los conflictos que se suscitan aportando soluciones en favor de la profesión que abrazamos.

Como venimos expresando, uno de los temas en cuestión poder definir a que rama del derecho pertenece la materia ética.

Los problemas que tenemos en nuestras manos pueden parecer casi filosóficos y propios de un debate de altos doctrinarios, pero cuando vemos que esos debates traen consecuencias prácticas y que esas consecuencias prácticas se reflejan en que abogados que no calificaremos, ejerzan la profesión fuera de las normas éticas, y no demostrando el mínimo interés por su respeto y acatamiento, vemos como los fantasmas del “debate filosófico y doctrinario” se desaparece.

Es allí cuando surge el interés por abordar esta materia, porque amamos la abogacía, que es un verdadero arte, y porque queremos iniciar este camino convencidos que vale la pena marcar la diferencia entre lo ético y lo que no lo es.

La hipótesis central consistirá por tanto en revelar la verdadera naturaleza jurídica del Juzgamiento de las Faltas Éticas.

A su vez dentro de los objetivos planteados se intentará analizar la problemática vigente en torno a la legislación actual.

Estudiar el funcionamiento de los Tribunales de Ética y su funcionamiento mediante la reglamentación vigente.

Investigar a lo largo de la historia distintos proyectos de reforma, y todo ello para poder elaborar propuestas superadoras, que nos permitan mejorar el sistema actual.

# **Capítulo I**

## **Facultad disciplinaria de los Colegios de Abogados**

### **Sumario:**

- 1. La Abogacía y su colegiación – Antecedentes Históricos**
- 2. La Legalidad de los Colegios de Abogados**
- 3. El Poder Disciplinario**
- 4. El Colegio de Abogados de Rosario**

*ARTICULO 311.- “Se considerará falta sujeta a la jurisdicción disciplinaria de su respectivo Colegio, sin perjuicio de las sanciones que por los mismos hechos pudieren aplicar el fuero penal y los jueces en general por razones disciplinarias...”*

## **1. La Abogacía y su colegiación – Antecedentes Históricos**

Difícil tarea sería poder establecer los orígenes de la colegiación de los Abogados. Poder pensar en abogados agremiados bajo una entidad que regule la posibilidad de actuar y desempeñarse y que a su vez tenga funciones de policía sobre ese actuar sería ubicarnos sin dudas en un pasado no tan lejano.

Pensar en la figura de un abogado en la antigüedad nos hace sin dudas figurarnos a los grandes jurisconsultos de la Roma Clásica o Imperial, pero esta figura era distante de lo que entendemos nosotros como abogado.

Quienes comenzaron a desempeñarse como abogados eran aquellos que tenían un gran uso de la retórica y la argumentación. Podemos citar en la historia el caso de Cicerón quien adquirió gran fama por la excelente defensa de proscriptos en la época de Sila.

Estos abogados no realizaban estudios específicos. Aprendían las habilidades de la argumentación y el uso del lenguaje en las escuelas de Retórica a cargo de los filósofos griegos, generalmente esclavos.<sup>2</sup>

Durante la edad media y el comienzo de la modernidad las cosas no varía sustancialmente, porque seguimos encontrando esa escisión entre el estudioso del derecho y quien ejerce la abogacía.

Trasladándonos en el tiempo y el espacio, concretamente al Virreinato del Río de la Plata en épocas de la colonia, quienes querían ejercer la abogacía, tras haber estudiado derecho en alguna de las Universidades de la época, debían estudiar por dos años en la llamada Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires donde se aprendan las habilidades propias del ejercicio abogadil.

Una vez conformado nuestro país podemos empezar a buscar la formación de Colegios de Abogados similares a los que existen en la actualidad.

El primero de ellos se fundó en el año 1858, un 18 de agosto en la provincia de Buenos Aires. Su creación fue motivada por el entonces presidente del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires, el ilustre Dr. Valentín Alsina.

---

<sup>2</sup> Enrique V. Del Carril, La Ética del Abogado, Librería Editora Platense, Buenos Aires 1995



Este Colegio Profesional fue el puntapié inicial en la proliferación de este tipo de instituciones a lo largo y ancho de todo el país.

En nuestra ciudad, el Colegio de Abogados, tiene sus orígenes en el año 1917, pero a éste le dedicaremos un apartado especial más adelante.

## **2. La Legalidad de los Colegios de Abogados**

Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Colegios de Abogados están organizados como personas jurídicas de Derecho Público que controlan el ejercicio de la profesión y que tienen a su cargo el gobierno de la matrícula<sup>3</sup>, puesto que “conviene que sea ejercido por la entidad social que constituyen los miembros de la profesión, que es el sistema que ofrece mayores garantías individuales y sociales y que a la vez, limita la injerencia estatal inmediata y directa”<sup>4</sup>. Los colegios están por tanto enmarcados en la figura de personas jurídicas de derecho público no estatal o paraestatales o entes públicos, creados por la ley del estado.

Dentro de las funciones de los mismos podemos destacar tres centrales: 1) regulación de la Matrícula 2) control disciplinario 3) defensa de los intereses de los profesionales.

En la provincia de Santa Fe en el año 1949 se dicta la llamada entonces Ley Orgánica de Tribunales bajo el N° 3611 la cual incluía la organización de los Colegios Profesionales. La actual Ley Orgánica del Poder Judicial, continúa ese mismo camino trazado.

Por el momento podemos decir que han quedado apaciguadas las discusiones en torno a la obligatoriedad de la matriculación, así como también la constitucionalidad de los Colegios profesionales, pero son temas que recurrentemente suelen resurgir en los debates de la sociedad por ello dedicaremos algunos párrafos a esto.

Como enseña en su libro el Dr. Francisco Mancuso, el sistema de colegio único ha sido reconocido por la legislación de muchos países y para no citar más que los que exhiben similares regímenes, cabe mencionar que en Europa rige en Alemania, Bélgica, España, Francia, Inglaterra, Italia; en EE.U. de Norteamérica; y dentro de Latinoamérica, en Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Puerto Rico, Perú, Venezuela y en 19 de las 24 Provincias argentinas y en la Ciudad de Buenos Aires.

En un trabajo de Enrique Pedro Basla, ex Presidente de la U.I.A. titulado Colegiación, constitucionalidad y derechos humanos, editado por La Ley en 1988, al comentar la

---

<sup>3</sup> CSJN. Baca Castex, Raúl c/CPACF s/proceso de conocimiento, 1 de junio de 2000

<sup>4</sup> CSJN. Ferrari, Alejandro c/Gobierno Nacional, LL 1986-D-300, y siguiendo la disidencia de los jueces Sagarna y Casares en el Fallo Sogga citado en la nota 1 de ese trabajo.

cuestión en la Argentina y la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la colegiación legal en la Capital Federal, analiza la cuestión y su constitucionalidad, a la luz de los Derechos Humanos, y al considerar que ello no es novedoso en la contienda universal trae a colación los decisorios que nos ofrece el Derecho Comparado, citando diversos casos:

1) **Alemania:** Ley Federal de Abogados (BRAO) en su párrafo 60 establece la colegiación obligatoria. Allí se ha dictado la sentencia B.G.H. (Tribunal Federal) del 28 de abril de 1969 y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal del 18 de diciembre de 1974, entre otros, en los que, directa o de manera implícita, se ha decidido que dichas asociaciones de derecho público, se ajustan a los preceptos constitucionales y se mantienen dentro de la legalidad si fueron creadas para el desarrollo de funciones públicas legítimas.

2) **España:** También se han dictado diversos fallos que aceptan, desde el punto de vista de su bondad constitucional, la configuración de los Colegios Profesionales que desarrollan funciones públicas contempladas explícitamente en el marco a que se refiere el artículo 36 de la Constitución.

3) **Unión Europea:** El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos también se pronunció declarando la inexistencia de violación de la libertad de asociación como consecuencia de la obligación de afiliarse al Colegio de Médicos, por resolución del 23 de junio de 1981, reiterando el fallo dictado en el caso de Albert Le Compte, y específicamente con relación a la colegiación obligatoria de los abogados, por sentencia del 19 de enero de 1988.

En nuestro país, la constitucionalidad de las leyes que establecen la colegiación legal u obligatoria como requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias fue reconocida en forma inequívoca por sentencia del 8 de abril de 1957 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción Santa Fe v/Mario Sialle".

Capítulo aparte merece la decisión o informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano competente para conocer en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de

Costa Rica, suscripto el 22 de noviembre de 1969, que fuera aprobado por la República Argentina por Ley N° 23.054 promulgada el 19 de marzo de 1984.

El caso fue planteado por algunos abogados argentinos por considerar que en virtud de la sanción de la Ley N° 23.187, del 5-6-81, que crea el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, al establecer la matriculación obligatoria de los abogados de dicha capital, no obstante lo resuelto en última instancia por la Corte Suprema de la Nación Argentina (fallo antes citado publicado in extenso en J.A. 1986-111-626), se estaría violando por parte del Gobierno de la Argentina el art. 16 de la mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos que estipula el derecho de libertad de asociación en los siguientes términos:

1.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2.- El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) declaró en base a los elementos de juicio sometidos a la Comisión, que la ley N° 23 187 del 5 de junio de 1985, que crea el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, no es violatoria del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal modo, universalmente, se ha ido afianzando la colegiación legal u oficial de la abogacía, que, como ha sido declarado en infinidad de encuentros de juristas, nacionales e internacionales, no viola en absoluto la libertad de asociación, es perfectamente compatible con el régimen de constitucionalismo y Estado de Derecho y no es contraria a los derechos fundamentales del hombre.<sup>5</sup>

### **3. El Poder Disciplinario**

El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario como señalamos antes resulta ser uno de los cometidos más importantes confiados al Colegio. Es garantía para

---

<sup>5</sup> Francisco Mancuso. Ética de la Abogacía y Potestad Disciplinaria. Editorial Universitaria de La Plata. Buenos Aires. 1995

el buen ejercicio de la profesión y delegación del Estado, pero por sobre todo garantía para el propio colegiado<sup>6</sup>.

Este régimen está configurado al margen de los poderes específicos reconocidos a los jueces para imponer correcciones disciplinarias a las partes o a los letrados en defensa del buen orden y del decoro de los juicios, quedando a cargo de cada Colegio de la Provincia (inc. 2 del art. 365).

Hubo a través de los años distintos proyectos para unificar las normas de ética, por que no creando un código. En este sentido y lo decimos orgullosos quienes pertenecemos al foro rosarino, el Dr. Juan Manuel González Sabathié quien fuera presidente del Colegio de Abogados de Rosario, fue el creador de las Normas de Ética Profesional del Abogado, adoptadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, como normas para todos los Colegios acogidos en su seno.

Como se expresa el Dr. Chavarri en el comentario a la Ley Orgánica, el derecho disciplinario profesional delegado al Colegio por el Estado como uno de los fundamentos de su existencia, tiene, en consecuencia, el carácter de Derecho penal administrativo y por ende “se nutre en subsidio de los principios del Derecho Penal Sustantivo”<sup>7</sup>. En tal temperamento, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, tuvo ocasión de pronunciarse en un meduloso fallo respecto a las características de este derecho sancionatorio postulando que “La naturaleza propia del régimen en cuestión, que si bien no integra el ordenamiento penal, comparte su función represiva o punitiva, dando lugar a la aplicación de “sanciones” - arts. 300 y 311 LO.P.J. t.o. dec. 46/98 - que “por su carácter retributivo constituyen verdaderas penas”<sup>8</sup> y que “son de tal gravedad que pueden ser sentidas como las penales propiamente dichas”.

Entramos aquí en un terreno de arenas blandas, donde la naturaleza penal comienza a mezclarse con la administrativa, y puede traer aparejados no menores problemas.

El fallo continúa señalando las diferencias existentes entre este sistema sancionatorio y el derecho penal sustantivo, a saber:

1. La finalidad que persigue: el poder disciplinario de los Colegios de Abogados está enderezado a lograr que existan "buenos abogados", indicando el camino y las exigencias indispensables para una sociedad y un tiempo determinado. Ello así por

---

<sup>6</sup> Los que huyen de la disciplina compañera de los Colegios no se dan cuenta de que se someten a otra mil veces más ofensiva y deprimente: la de los Tribunales. *Osorio y Gallardo, op. cit., pág. 162.*

<sup>7</sup> Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T I pág. 168.

<sup>8</sup> Vera Barros, Oscar, "La Prescripción penal en el Código Penal" Ed Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1960, pág. 55.

cuanto se entiende que tales circunstancias han de coadyuvar al perfeccionamiento del bien común de toda la sociedad. Esa finalidad es compartida en otras jurisdicciones.

2. El carácter amplio de sus normas: la “relajación”, “amplitud”, “apertura” o “elasticidad” que necesariamente deben aceptarse en la descripción de las conductas reprochables o punibles desde el punto de vista ético profesional, (donde entran en juego las violaciones de los deberes de probidad, decoro, diligencia, fidelidad, etc.) conducen a formular advertencias no estrictas sobre el juego del principio “nullum crimen nulla poena sine lege previa (CSJN Finguerut, fallos 187:306).

3. El especial ámbito institucional en el que se procura su materialización: configurado en este caso por los respectivos colegios de abogados que ejercen el poder de policía de las profesiones que le ha sido delegado por vía normativa.

Sentadas estas especiales características del derecho sancionatorio profesional, el pronunciamiento señala los recaudos que debe cumplir dicho régimen toda vez que “al constituir el ejercicio de un inocultable y auténtico *jus puniendi* que incide desfavorablemente en la esfera de derechos del sujeto, esas sanciones no pueden desentenderse en su aplicación de las exigencias mínimas e imprescindibles emanadas del estatuto fundamenta”. En otras palabras, el procedimiento deberá asegurar el debido ejercicio del derecho de defensa en aras de preservar la intangibilidad de los derechos que son amparados por el art. 14 de la Carta Magna Provincial.

La competencia de los tribunales de ética está determinada por un criterio territorial, de modo que le corresponderá entender al Colegio donde la falta se hubiere cometido, independientemente del lugar de colegiación del profesional.

Dadas sus características de derecho penal, sus sanciones son recurribles ante la Cámara Penal de Apelaciones, trámite éste en el que podrá intervenir el respectivo Colegio. Este tema será tratado más adelante, puesto que reviste una complejidad digna de ser abordada.

#### **4. El Colegio de Abogados de Rosario**

Creo oportuno, además de representar un gusto para mí, poder comentar en algunas líneas de este trabajo la historia y actualidad del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe. Institución tan importante para nuestra ciudad y el país todo, que en este 2017 está celebrando su centenario.

Para reseñar la historia del denominado "Colegio de Abogados de Rosario" debe retornarse al mes de setiembre de 1907, cuando un grupo de abogados convocó a

reunión para aunar opinión a efecto de constituir una entidad que los agrupara. El intento quedó frustrado.

Con el tiempo algunos de los profesionales que participaron en esa reunión insistieron en similar invitación.

El 4 de junio de 1917 se congregaron en el local de la Biblioteca Argentina y quedó así fundada la entidad con el objetivo de salvaguardar los intereses del gremio y con un contenido igual de coadyuvar a la eficaz acción y respeto de la justicia y al mejoramiento de las leyes.

El primer directorio lo formaron los siguientes profesionales: presidente, doctor Calixto Lassaga; vicepresidente, doctor Jacinto Fernández; secretario, doctor Alberto P. Severgnini; tesorero, doctor Juan Aliau; vocales, doctores Omiddo Araya, Carlos Seligmann, Juan Hugo Barbarich, Ricardo Foster y Emilio Cardarelli. Podemos destacar también a los presidentes que siguieron al Dr. Lasaga. Ellos fueron: Benjamin López, Ricardo Ortiz, Juan Manuel González Sabathié, Rafael Bielsa, Alberto Arrue Gowland, Juan Diez de Andino, Francisco J. Garó, Luis A. Premoli, Horacio Thedy, Juan Luis Hourcade, y la lista sigue hasta el presente con el Dr. Hernán Racciatti.

El Colegio creado en 1917 funciona hasta 1952, en oportunidad que cede y dona sus bienes al creado por la ley 3611 Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe. Entre los objetivos y finalidades podemos ver que ambas instituciones tenían y tienen, respectivamente, como funciones fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíprocas entre los letrados, las instituciones de retiro, ayuda y seguros, promoviendo, a la vez, medidas conducentes a asegurar a los abogados una justa retribución que afirme su independencia económica. Además: proponer y contribuir al progreso de la legislación y al mejoramiento de la administración de justicia; estimular el estudio del derecho y procurar la constante aplicación de sus normas; amparar los derechos e inmunidades de los abogados, velando para que gocen de la libertad necesaria para el ejercicio de la profesión, defendiendo su jerarquía, enalteciendo el concepto público de la abogacía; propiciar que todos los organismos vinculados con el abogado y con el ejercicio de la profesión sean gobernados por el Colegio, ejercitando esa función cuando le sea otorgada por ley.

Los mencionados objetivos fueron y son cumplidos por ambas instituciones. Los postulados por el mejoramiento de la administración de justicia tuvieron vigencia permanente. Largo sería reseñar cada uno de los problemas considerados y éxitos obtenidos. Las crónicas publicadas en distintas revistas y publicaciones del Colegio a lo largo de la historia, hoy publicaciones en su web, informan en amplitud sobre el

incesante bregar. Con elocuencia habla el lema adoptado e incorporado en su logo: “Afianzar la justicia”, extractado del preámbulo de la Constitución Nacional.

Hoy el Colegio cuenta con una gran biblioteca, con muchísimos ejemplares. La misma lleva el nombre de Dalmacio Vélez Sarsfield, especializada en obras de derecho, ciencias sociales, legislación, jurisprudencia, filosofía, etc. Su carácter de pública permite no solo la consulta a los abogados sino a magistrados judiciales, estudiantes de derecho, etc.

El Colegio de Abogados cuenta además con la red más importante de Institutos y Comisiones del país. Más de 50 institutos y 20 Comisiones de las más variadas ramas del derecho trabajan semanalmente con el objeto de especializarse, dar aportes y generar debate respecto al objeto que le compete.

Con el objeto de brindar a la comunidad rosarina un servicio directo, el Colegio de Abogados brinda asesoramiento, atención gratuita y patrocinio a quienes carecen de recursos mediante el llamado consultorio jurídico gratuito, que funciona en el Edificio de Tribunales.

Las oficinas donde atienden llevan los nombres de los doctores Francisco J. Claro y María Antonia Leonfanti.

El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, antes llamado Tribunal de Disciplina, es sin dudas una de las razones centrales, como lo expresáramos ya en numerosas oportunidades, del ser mismo del Colegio.

Está integrado por doce jueces, abogados matriculados elegidos por sus pares en elecciones democráticas y directas.

Se dividen en cuatro salas, y cuentan con un Secretario, además de poder tener prosecretarios, que colaboren con la función.

Su funcionamiento está regulado en el llamado Reglamento del Tribunal de Ética.

Por último no podemos dejar de hacer mención al Directorio del Colegio de Abogado, quien es el responsable de dirigir los designios de esta noble institución. Está integrado por presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y diez vocales.

## **Capítulo II**

### **Las Normas de Ética**

#### **Sumario:**

**1. Deontología y Ética Profesional del Abogado 2. Normas, Reglas y Principios 3. Normas en el Estatuto del Colegio de Abogados de Rosario 4. Normas de Ética Profesional del Abogado 5. Código de Ética Forense**



*ARTICULO 311.- “... toda inconducta grave que afecte el decoro de la profesión y toda violación de un principio de ética profesional, y cualquier incumplimiento por parte del afiliado de las obligaciones contempladas en las leyes y reglamentos...”*

## **1. Deontología y Ética Profesional del Abogado**

La Deontología hace referencia a la rama de la ética cuyo objeto de estudio son los fundamentos del deber y las normas morales. El término proviene del griego δέον “debido” y λόγος “Tratado”, y fue su mentor el filósofo, economista, pensador y escritor inglés Jeremy Bentham en su obra *Deontology or the Science of Morality* - Deontología o la ciencia de la moralidad, en el año 1889.

Las normas deontológicas de la abogacía, como todas las que se refieren a las profesionales, no son posible calificarlas en algunas de las categorías jurídicas tradicionales, pues muchas presentan un carácter de extrajuridicidad, es decir que queda en esa zona intermedia, donde ni todo son normas éticas absolutas, ni todo son normas jurídicas.

De ahí que existen normas morales que han regido y rigen el ejercicio de la abogacía, algunas jurídicamente exigibles, que han sido incorporadas a las leyes que regulan la profesión y códigos procesales, y otras que aparecen en Códigos de Ética o elaborados por la doctrina, cuyo cumplimiento puede o no exigirse, pero que, en todos los casos, su inobservancia trae consecuencias para quien las transgreda.

En todos los pueblos o países donde se reglamentó la profesión de abogado, junto a ello se establecieron Normas de Ética, cuya relación pormenorizada escapa a las posibilidades de este trabajo, y así cabe destacar que ello ha ocurrido, además de los países antes citados, en Francia, Alemania, Bélgica, Australia, Inglaterra, EE.UU. de Norteamérica, Brasil, Chile, etc. y también en Argentina.

Como mencionara anteriormente, en el año 1932, más precisamente un 26 de mayo, la Federación Argentina de Colegios de Abogados sancionó las Normas de Ética Profesional del Abogado, proyectadas por el Dr. González Sabathié.

## **2. Normas, Reglas y Principios**

Sería conveniente realizar un análisis de estos tres conceptos. Siguiendo lo expresado por el Dr. Ariel Álvarez Gardiol podremos distinguir entre “normas que son reglas y normas que son principios”.

Según lo presentado por Kelsen hay una distinción básica entre normas y reglas de derecho, atribuyendo carácter de tales a las primeras en tanto fuera el producto del órgano institucional habilitado para dictarlas, y las reglas serían la explicitación que hacen los juristas de aquellas. Pero desde ya unos cuanto años ha aparecido en el mundo jurídico un grupo de normas que son “principios”.

Una norma tienen forma de regla, cuando en ella se establecen expresamente los presupuestos de su aplicación: “el que matare a otro, tendrá de... etc”. Es decir, para que sean aplicables los efectos imputados al que realizare los hechos descritos en el supuesto hipotético que precede a las consecuencias, debe verificarse la realización de aquellos antecedentes.

En cambio una norma tiene forma de principio cuando no prescribe las condiciones de su aplicación. Es decir que manda a hacer algo, pero no explica las circunstancias en las que debe aplicarse o las acciones concretas que deberíamos realizar para que se haga adaptable<sup>9</sup>.

Muy difícil puede entonces resultar la tarea de Jueces que deben apoyarse sobre normas que son principios, puesto que no recurrirán a la mecánica tarea de comprobar que se dé una situación fáctica concreta, sino que tendrán en sus manos estas normas de carácter más abiertas, que darán paso a una actividad diferente a la que estamos acostumbrados a ver en jueces penales, civiles o laborales habitualmente.

En el mismo Preámbulo de las mencionadas normas el Dr. González Sabathíé expresa entre otras cuestiones:

- Las normas de ética que se establecen más abajo no importan la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno.
- No debe entenderse que permitan todo cuanto no prohíban expresamente, porque son tan sólo directivas generales, impartidas para los abogados que deseen sinceramente evitar errores de conducta o faltas contra la moral profesional.
- Parten de la base de que exista en el abogado una firme conciencia moral, sin la cual ellas carecerían de sentido y de eficacia. “El sentimiento de la responsabilidad profesional es un elemento interno que anima el conjunto de reglas de una profesión más bien que constituir una regla legal de esa profesión.” (Julien Bonnecase. “Precis de pratique judiciaire et extrajudiciaire, Paris 1907, pár.188)

---

<sup>9</sup> Álvarez Gardiol, Ariel, Normas de Ética Profesional del Abogado”, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario 2014.

Me gustaría destacar un fragmento del mismo preámbulo que dice: Sin conciencia profesional clara y digna, el abogado es simplemente cómplice del fraude, instigador del dolo, encubridor del delito. Sin respeto por las normas morales la versación jurídica es inútil y aún nociva.

Y también la que dice: las asociaciones privadas de abogados deben adelantarse a crear o robustecer entre sus miembros el sentimiento de la responsabilidad profesional y la convicción de que una minoría digna podrá en poco tiempo imponer sus normas de conducta por simple gravitación de su propia excelencia.

El abogado no debe olvidar nunca que su ministerio importa una operación de servicio público, como lo señala Jean Appleton<sup>10</sup> y cierra el prólogo diciendo: Estas reglas son la expresión de la firme esperanza de que los abogados argentinos pueden ponerse muy pronto a la altura de su verdadero rol.

### **3. Normas en el Estatuto del Colegio de Abogados de Rosario**

Si bien este trabajo no pretende realizar un análisis exhaustivo de las distintas fuentes de las que emanan normas de ética profesional, vamos a citar tres de ellas. Las primeras dos de uso permanente y sobre las que se fundan todas las sentencias en nuestro foro.

La tercera es el llamado Código de Ética Forense, el cual resulta fruto de la labor de los cinco colegios profesionales que integran la provincia de Santa Fe.

Pasemos entonces en primer lugar al art. 21 del Estatuto del Colegio de Abogados. El mismo establece: *Los abogados inscriptos en la matrícula quedan sujetos a juzgamiento por las causas siguientes:*

*A) Las establecidas en los arts. 311 y 312 de la ley 10160.-*

*B) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes o asistidos.*

*C) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios.*

*D) Negligencias reiteradas y manifiestas en el cumplimiento de los deberes profesionales.*

*E) Violación del régimen de incompatibilidades dispuesto por la ley.*

*F) Violación de las normas de ética profesional adoptadas por estos estatutos.*

*G) Toda contravención a las disposiciones de la ley, de estos estatutos y del reglamento interno.*

---

<sup>10</sup> "Traité de la profession d'avocat" París, 1923, pág.223

Más adelante quienes redactaron el estatuto incorporaron también una serie de normas, un total de 22, agrupadas en el art. 53, muchas concordantes con las redactadas por el Dr. González Sabathié.

El mencionado art. 53 establece: *Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y las medidas disciplinarias que pueden aplicar los magistrados, conforme a las leyes, los abogados serán pasibles de alguna de las sanciones establecidas en el art. 20, aplicables teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, importancia y consecuencias del mismo y antecedentes personales de su autor, por cualquiera de las siguientes faltas:*

*A) Asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya ha dado consejos a la otra.*

*B) Patrocinar o representar individualmente a las dos partes, abogados asociados.*

*C) Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido otro letrado sin dar aviso previo al colega.*

*D) Intervenir en un juicio al solo efecto de provocar la inhibición de los magistrados o funcionarios respectivos.*

*E) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a personas sin título o impedidos de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad.*

*F) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como ser: 1) publicar avisos que puedan inducir a engaño u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes; 2) recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener asuntos; 3) trabajar en sociedad con persona que no tenga título profesional o tener sucursales de su estudio a cargo de ella.*

*G) Abultar intencionalmente la importancia del asunto con el propósito de devengar mayor honorarios que el que corresponda o presentar reiteradamente escritos innecesarios o darles extensión excesiva con el propósito de aparentar mayor labor profesional.*

*H) Solicitar pericias o medidas inútiles que encarezcan el juicio.*

*I) Entorpecer el trámite normal del juicio con pedidos o incidencias notoriamente improcedentes.*

*J) Abandonar o descuidar inexcusablemente la defensa de la causa confiada a su patrocinio o representación.*

*K) Renunciar intempestivamente al patrocinio o representación, apartándose del asunto antes de haber dado tiempo prudencial para que se lo reemplace.*

- L) Demorar la entrega o restitución de fondos o documentos que le hubieren sido confiados en el ejercicio de la profesión.-*
- LL) Emplear en el ejercicio profesional ardid o maniobra dolosa que induzca a error a la parte contraria, a sus defensores, representantes o terceros.*
- M) Efectuar en sus escritos o informes verbales citas tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad.*
- N) Exceder en la defensa formulando juicios o términos ofensivos a la dignidad del colega adversario o que importen violencia impropia o vejación inútil hacia la parte contraria.*
- O) Interponer ante los magistrados, en provecho propio o de causa en que tenga intervención o interés, su influencia o la de un tercero.*
- P) Renunciar sin causa justificada los nombramientos de oficio o los cargos electivos en el Colegio de Abogados.*
- Q) No votar en las elecciones del Colegio o no concurrir a sus asambleas, salvo que compruebe impedimento.*
- R) Desobedecer las citaciones y providencias del tribunal de disciplina.*
- S) Dar explicaciones verbales a los jueces, en forma habitual, sobre asuntos pendientes de resolución, en ausencia del abogado de la contraria.*
- T) Ejercer coacción sistemática en asuntos civiles buscando derivaciones de carácter criminal.*
- U) Toda otra infracción a normas legales referentes al ejercicio de la profesión de abogado que no reporte pena corporal o inhabilitación especial.*

#### **4. Normas de Ética Profesional del Abogado**

Si bien como mencionamos anteriormente, este trabajo no pretende analizar las normas, no podemos dejar de hacer mención de ellas.

Ahora es el turno de las Normas de Ética Profesional del Abogado. Dichas normas fueron proyectadas por el Dr. González Sabathié. Son 46 en total, y en su mayoría nos ubicarían dentro de la categoría de principios, siendo muy pocas las que podríamos categorizar como reglas.

En párrafos anteriores hablamos del preámbulo de estas normas, siendo ahora el turno de sintetizar su cuerpo.

A modo general, y sin realizar una numeración de una por una, diremos que en las mismas se establece la Conducta que debe seguir un Abogado, la probidad, el desinterés, la dignidad en la vida privada, respeto de la ley que es el deber primordial de

los abogados, el estilo que debe seguir en sus expresiones verbales o escritas, el respeto a las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, los abusos de procedimiento, obstaculización del trámite como una de las manifestaciones más resaltantes de la falta de conciencia profesional.

También hacen referencia a su responsabilidad en los casos en que ella resultare comprometida por su negligencia, error inexcusable o dolo, hallándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al cliente. El ejercicio no judicial de la profesión, el manejo del tema de honorarios, el llamado secreto profesional, y la lealtad hacia el cliente.

También es riguroso en las relaciones con el adversario y con los magistrados.

## 5. Código de Ética Forense

Me gustaría destacar la importancia de este Código de Ética, puesto que es el fruto de la labor de los cinco Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe (Santa Fe, Rosario, Rafaela, Reconquista y Venado Tuerto). Lamentablemente, por no haberse llevado una reforma del estatuto del nuestro Colegio de Abogados, dicho código aún no está incorporado.

Me parece destacable la metodología utilizada y el agrupamiento que se va haciendo de la normas.

En los dos primeros artículos establece Normas Generales y es justo allí donde se organiza la estructura que tendrá el código: Art. 1. *Constituye falta de ética toda conducta que, en el ejercicio de la profesión, viole el deber primordial del abogado de actuar en todo momento con lealtad y buena fe en sus relaciones con su cliente, sus colegas, magistrados y funcionarios judiciales y con terceros; o que afecte el decoro de la profesión. En consecuencia las faltas que en particular, se mencionan en este Código no agotan la totalidad de las que puedan cometerse en la actuación profesional en asuntos judiciales ante los tribunales provinciales y nacionales, administrativos o extrajudiciales, en clara violación de dicho deber.*

La organización del código entonces queda establecida de la siguiente manera:

- Deberes de lealtad hacia el cliente
- Deberes de lealtad hacia el colega
- Deberes para con el poder judicial
- Deberes para con el colegio de abogados
- Deberes relativos al decoro profesional

Y por último se establecen algunas normas complementarias.

Es nuestro deseo que pronto pueda incorporarse este código en la Segunda Circunscripción Judicial, entendiéndose que resultará de gran utilidad.

## **Capítulo III**

### **El juzgamiento de las Faltas Éticas**

#### **Sumario:**

- 1. La Naturaleza Jurídica del Procedimiento Ético**
- 2. El Procedimiento según el Reglamento del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Rosario**
- 3. Recurso de Apelación en Materia Ética**
- 4. El Proyecto “Gurdulich”**



*ARTICULO 311.- "... Las sanciones serán aplicadas por los tribunales de ética, mediante un procedimiento que asegure la máxima celeridad y eficacia y el debido ejercicio del derecho de defensa dentro del cual sólo se admitirá la recusación con expresión de causa y no procederá la representación del rebelde."*

## **1. La Naturaleza Jurídica del Procedimiento Ético**

Antes de hablar sobre el procedimiento propiamente dicho nos pareció conveniente realizar un abordaje sobre la Naturaleza Jurídica del Procedimiento que juzga las Faltas Éticas. Motiva esto la importancia trascendental que implica el posicionarnos en una u otra postura. ¿Entendemos que este procedimiento tiene características penales, o parándonos en la vereda casi opuesta diremos que es de naturaleza administrativa, teniendo autonomía casi plena?

Para abordar esta problemática haremos referencia al plenario del 28 de septiembre del año 2006 del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados.

En dicho Plenario el Dr. Ángel Mariano Ramos formula algunas consideraciones importantes sobre la materia y el proceso ético, y en relación con el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal que nos gustaría destacar:

A.-Al Derecho Penal no se le niega ni autonomía científica, legislativa, jurisdiccional y académica. Pero resulta que la materia Ética también tiene: a) autonomía legislativa (tiene leyes propias que gobiernan la materia), b) autonomía científica (objetivos, métodos y principios propios de la Ética), c) autonomía jurisdiccional (tiene órganos especiales de juzgamiento -no debemos olvidarnos que el tribunal de Alzada es la Cámara Penal, porque al momento de la redacción del Reglamento no existían las Cámaras Contenciosas Administrativas, ya que toda la legislación y doctrina moderna señala que estamos frente a un Derecho Administrativo, si se le quiere agregar disciplinario, y d) autonomía académica (existen Universidades donde se imparte como materia independiente).

La doctrina moderna está conteste en afirmar que a la materia ética, no se le aplican principios fundamentales del Derecho Penal, tales como: "principio de legalidad para las descripciones de las infracciones"; regla del "non bis in idem"; la materia ética debería tener en cuenta el principio "indubio pro comunitatis" en lugar del "in dubio pro reo", (posición mantenida por el Dr. Rodolfo Vigo, en el Congreso Nacional de Ética Profesional (marzo de 2004 Colegio Público de Abogados) "nulla...sine lege previa...")

(Expte. C.S.J. nro. 309, año 2001- Saint Girons Buscemi), tampoco existe la prescripción de la pena, no resulta aplicable supletoriamente el Derecho Transitorio Penal, ni la ley más benigna, el elemento subjetivo -dolo y culpa-, etc.

En cuanto a la regla del “non bis in idem”, decimos que tanto es así, que un mismo hecho puede ser juzgado como delito y luego o antes como una falta ética (el art. 25 del Reglamento faculta al Tribunal de Ética a suspender). La sentencia penal no es obligatoria respecto de la sanción disciplinaria. Otro tanto ocurre con las "facultades ordenatorias" del Poder Judicial (que hacen a la marcha del proceso), y cuyos mismos hechos pueden ser juzgados por el Tribunal de Ética (arts. 311, 297 inc. 9 LOT).-

Otras diferencias son: a) el fin que inspira una y otra, b) los principios fundamentales de una no son aplicables a la otra; c) El órgano que resuelve la materia Ética actúa por delegación del Estado, en cambio si la cuestión fuese parte del Derecho Penal, no parece razonable que el Estado se desprenda de su jurisdicción exclusiva.

De lo expuesto surge en forma indubitada que no son asimilables las materias penal y ética.

Sin embargo, algunos autores consideran que existe una cierta aproximación entre ambas materias, porque: 1) la consecuencia jurídica de la norma penal impone una sanción, mientras que la norma ética, sólo a veces impone sanción y 2) Porque el tribunal de Alzada es la Cámara Penal.

Las similitudes o aproximaciones expuestas no sólo se dan en las materias en cuestión sino también además, en otras ramas del Derecho y en innumerables normas, en las que la consecuencia jurídica contempla la posibilidad de aplicar una sanción, y por ello no se piensa que estamos dentro del Derecho Penal, y así tenemos: a) en otras actividades gremiales existe un poder disciplinario, b) el poder disciplinario dentro de la administración pública, c) el empleador goza de un poder disciplinario en materia laboral, d) el ejercicio así como la pérdida de la patria potestad, e) las sanciones contractuales pactadas entre las partes en caso de incumplimiento, f) consecuencias en los hechos ilícitos civiles, g) la nulidad en los actos jurídicos, etc.. En ninguno de los casos antes mencionados se le ha ocurrido a jurista alguno, considerar que la cuestión es materia Penal o que deba resolverse de acuerdo con sus principios o aplicarse la normativa de ésta.

La doctrina moderna en materia de ética habla de un procedimiento dispositivo, administrativo, y no Penal, así verbigracia: el Reglamento de Ética de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Colegio Público de Abogados, al igual que el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde se establece que la Autoridad

revisora es la Cámara Contenciosa Administrativa, o los Tribunales contenciosos administrativo, El Colegio de Abogados de Córdoba la Cámara de Apelación será la Civil y Comercial, El Colegio de Abogados de Salta y Mendoza, aplican el Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

La mayor confusión proviene quizás del hecho práctico de que como la Cámara de Apelación es la Penal, el tema es Penal. Nada más errado.-

La sola circunstancia de que el Colegio de Abogados a través del Tribunal de Ética tenga esa facultad disciplinaria, de ninguna manera convierte esta materia, en parte del Derecho Penal, o de aplicación subsidiaria.

La materia ética, no forma parte del Derecho Penal, de igual forma lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe (Expte. C.S.J. nro. 309, año 2001, ya citado) si bien con distinto fundamento.

B.- A igual resultado se debe arribar respecto del procedimiento sobre ética, el que no forma parte del Derecho procesal Penal.- Ello es así porque:

a) El mismo Reglamento del Tribunal de Ética, establece en su Artículo 36: *Régimen supletorio.- En todo lo no previsto por los Estatutos del Colegio y este Reglamento regirán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Procesales Penal y Civil y Comercial de la Provincia que correspondan.* Por tanto no establece orden de prelación y jerarquía.

b) En el Derecho Procesal Penal, los términos: indagatoria, imputados, procesados, auto de procesamiento, etc. son propios de esta materia, y no existen en el procedimiento por faltas éticas, o por lo menos con el alcance y conceptualización que se le da en aquella materia.

De lo expresado, debemos concluir sin hesitación, que la materia ética, no forma parte del Derecho Penal, ni el proceso disciplinario forma parte del Derecho Procesal Penal, ni éste debe absorber o prestar sus normas a aquella materia.-

El proceso disciplinario, previsto en el Reglamento del Colegio de Abogados de Rosario, es esencialmente dispositivo, más próximo al derecho Procesal Civil y Comercial que al Penal: se inicia con el relato de los hechos, cuando de éstos surgiere la posibilidad, de inconducta profesional que afecte el decoro o que se haya violado un principio de ética profesional (art. 18 del estatuto del Colegio de abogados de Rosario), se le corre traslado de los mismos al profesional denunciado; si de la contestación hubiese hechos controvertidos se designa la audiencia prevista en el art. 23; va de suyo que si no hay hechos controvertidos, puede no celebrarse la mencionada audiencia; luego se abre la causa a prueba siendo el costo como el impulso a cargo del proponente

y toda omisión importará el desistimiento automático (art. 24 del Reglamento carácter dispositivo en su máxima expresión), las medidas para mejor proveer, contempladas en el art. 22 del Reglamento, se aproximan a las contempladas en un Derecho Procesal Civil y/o Administrativo, pero de ninguna manera ello nos puede hacer pensar que estamos frente a un procedimiento inquisitivo ni mucho menos acusatorio.

El Dr. Ramos el plenario analizan también las diferencias en cuanto a la prescripción, pero eso lo dejaremos para más adelante en el desarrollo del trabajo.

Cuando es el turno del Dr. Carlos María Moreno, expone que la materia sobre faltas de éticas en el ejercicio de nuestra profesión, regulada por el Estatuto del Colegio de Abogados, tiene autonomía propia: legislativa (leyes propias), científica (objetivos propios) y jurisprudencial (órganos especiales).

Los fallos de la Cámara Penal que consideran que nuestra materia, "si bien goza de cierta autonomía respecto del Derecho Penal sustancial, la misma no le permite dejar de estar subordinada a los principios garantistas e institutos fundamentales de prosapia constitucional de este último...", son precedentes jurisprudenciales, entre otros, que opinan precisamente lo contrario, citados durante el desarrollo del plenario.

Vale la pena citar la siguiente doctrina, que si bien hace referencia a sanciones procesales, resulta plenamente aplicable a las "faltas éticas", porque en definitiva aquellas son parte de estas: "Las correcciones disciplinarias impuestas para preservar el buen orden y el decoro en los juicios, son de índole administrativas y no de naturaleza penal. Ello determina que tales sanciones disciplinarias puedan ser retroactivas, que no estén sujetas al régimen de prescripciones penales, que se puedan aplicar sin necesidad de juicio previo y sin perjuicio de la aplicación de verdaderas sanciones penales". Esta opinión es citada por los camaristas penales - Expte Nro. 349/01-1300/02- que justamente desestimó la prescripción invocada.

Seguidamente toma la palabra el Dr. Domingo Maraventano, y expone: La significación doctrinaria de la forma federal de gobierno, importa una cierta descentralización política de la que surge que determinados estamentos, -provincias o regiones- ejercen una parte de la potestad pública mediante órganos elegidos por los mismos grupos que, de esta manera, actúan con autoridad dentro del Estado que los abarca y comprende.

Asimismo, existe una división de competencias prevista en la Constitución del Estado que, como ordenamiento político sancionado por la voluntad de todo el pueblo, actúa sobre él, y sobre todas las regiones, al punto que también las instituciones que éstas se dicten para regular la esfera de competencia que se les atribuya, deben conformarse a aquel

Aparece como innecesario explicitar la necesidad de todas las instituciones de responder al sistema representativo- republicano y ajustarse a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional

En el orden constitucional, las provincias conservan todo el poder no delegado “por esta Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación” (art. 121 de la Const. Nac.)

De la más exacta interpretación del recordado art. 97 de la CN resulta que nuestro federalismo se concreta en la repetida declaración de que los poderes del gobierno Federal son delegados y limitados, mientras que los de la provincia son reservados e indefinidos.

“Las provincias conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación” (Fallos t, VII, pag. 3870).

“Estamos ciertos que el estado federal no puede, ni siquiera a través de una convención reformadora de la constitución federal, alterar lo que las constituciones provinciales disponen para su propia reforma” (Bidart Campos).

El derecho judicial derivado de la jurisprudencia de la Corte, afirma: a) Que es innegable la competencia de las provincias para legislar sobre faltas y contravenciones en ejercicio razonable de su poder de policía; b) Que la aplicación de sanciones de cierta entidad por comisión de faltas y contravenciones no puede quedar exclusivamente a cargo de órganos administrativos con exclusión de ulterior control judicial” (Bidart Campos; Manual de la Constitución Reformada- Tomo III- N° 67- pag. 168)

En la temática referida a nuestra materia debemos referir concretamente que resulta del dominio y atribución exclusiva de la provincia establecer su forma de gobierno, su organización política y administrativa, darse sus propias instituciones y determinar el sistema de funcionamiento de las mismas.

Entre esas instituciones se encuentra el Colegio de Abogados y en cuanto al ejercicio del poder de policía para el ejercicio profesional queda reservado en forma exclusiva a la provincia e implementada por el Tribunal de Disciplina, el que, incluido en el instituto profesional, aplica la reglamentación que emana del mandato constitucional provincial.

Puesto de relieve el elemento sustancial de la cuestión aparece como innecesario destacar que la legislación nacional, esté referida a la materia penal, a la civil y/o comercial, o a la que fuere, queda absolutamente fuera de aplicación a las instituciones provinciales, ya que la materia en cuestión está reservada constitucionalmente a la provincia, y siendo como es, facultad no delegada, las cuestiones referidas a los

alcances de normas nacionales, quedan excluidas “ministerio legis” de ser aplicadas por sobre normas que se dictaron para ordenar jurídicamente un instituto de orden provincial.

Dicho de otra manera, la norma dictada por el Congreso Nacional no deroga ni puede derogar una norma que ingresa al ámbito puramente provincial reservada constitucionalmente al mismo.

La ley nacional 25.990 que establece causales taxativas de interrupción de la prescripción está referida constitucionalmente a una materia cuya legislación fue delegada a la Nación, (ley penal- Código Penal); aquellas normas que se dicten para derogar o reemplazar normas de igual materia, queda reservada -como facultad delegada- a la Nación, aquellas normas cuya materia no ha sido delegada, quedan bajo el exclusivo ámbito provincial, entre ellas, las que corresponden a los procedimientos, y, las que están referidas a las instituciones que las provincias han creado en su ámbito de gobierno.

En definitiva, sea cual fuere el criterio empleado para derivar las resoluciones en grado de apelación a la Cámara Penal y/o Civil y/o Administrativa, habrá que tener siempre en cuenta que las reformas que se operen bajo la calidad de normas sustanciales quedarán siempre por debajo de las normas procesales o sustanciales en su caso que estén constitucionalmente reservadas a las provincias.

Por su parte el Dr. Tadeo E. Boselli manifiesta que comparte los fundamentos expuestos por el Dr. Ramos para llegar a la conclusión de que “el Poder Disciplinario de los Colegios profesionales referidos al cumplimiento de las normas éticas de la profesión, no se encuadra taxativamente en el derecho penal, sino que se encuentra adecuadamente incorporado en el Derecho Administrativo, como parte del ejercicio de un poder disciplinario administrativo”, pero esto de ninguna manera implica su encuadre taxativo en materia penal.

Por su parte el Dr. Héctor David Morelli, adhiriendo a sus colegas pone de relieve otros elementos diferenciadores que refuerzan la incompatibilidad entre la materia ética y la penal.

En efecto, esta última se rige estrictamente por el sistema de la tipicidad, en virtud del principio "nullum crimen nulla poena sine lege" de raigambre constitucional; que exige una precisa definición de la conducta punible; establecida por ley del Estado y que tiene como fuente científica al Derecho.

En cambio la materia ética constituye un sistema de reglas y principios, en la mayoría de los casos definidos genéricamente e inspirados en valores comunes que la comunidad adoptó por consenso.

Desde el pasado remoto encontramos sistemas de valores; el libro más importante de la antigüedad pertenece a Aristóteles: *Ética a Nicómaco*. Mucho después Kant, frente a una moral de virtudes, exige una moral del deber; aunque reconoce la necesidad de las virtudes básicas, cuyos fundamentos expone en la segunda parte de su *Metafísica de las costumbres*.

Al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema “...que mientras en el Derecho Penal domina el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, el derecho disciplinario no está sujeto a tal reserva de ley, es decir, el derecho disciplinario no requiere las garantías propias del derecho penal y del derecho contravencional y aun cuando contenga facetas de carácter represivo, en lo básico cualifica una sanción civil o administrativa”<sup>11</sup>

## **2. El Procedimiento según el Reglamento del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Rosario**

El reglamento del Tribunal de Ética de Rosario estructura el procedimiento que se llevará a cabo para el juzgamiento e las faltas éticas.

En su artículo 15 establece que *las causas de competencia del Tribunal se iniciarán:*

*a) Por denuncia;*

*b) A pedido del abogado que se considere cuestionado éticamente por terceros;*

*c) De oficio. Las causas se distribuirán rotativamente entre las salas por orden de nominación y recepción, sin interrupción alguna, registrándose su radicación en un libro especial. Sin perjuicio de ello, el secretario administrativo deberá informar la existencia de posibles conexidades con otras causas en trámite, a los fines de una eventual acumulación.*

A ello podemos sumarle el art. 16 del referido reglamento que expresa: *La denuncia podrá ser formulada por escrito u oralmente. La denuncia formulada por escrito deberá ser ratificada por el denunciante ante el secretario administrativo o cualquier secretario o prosecretario del Tribunal, dentro de los cinco días de ser citado a tal efecto, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones, salvo cuando la sala estime que corresponde actuar de oficio. No será necesaria la ratificación cuando la denuncia lleve patrocinio letrado, o sea formulada por un abogado de la matrícula que actúe por*

---

<sup>11</sup> Fallos 187-306, citado por Enrique V. Del Carril, “La Ética del Abogado”, p. 230, Edit. A. Perrot, Bs. As., 1995.

*derecho propio o con poder suficiente del denunciante. La denuncia oral deberá instrumentarse mediante acta labrada por cualquiera de los funcionarios antes mencionados. En todos los casos, el denunciante deberá proporcionar su identificación y domicilio real, fundar su denuncia, y ofrecer la prueba de que intente valerse, acompañando la que obre en su poder o indicando el lugar donde se halla.*

Por tanto podemos decir que la Denuncia puede ser Interpuesta por

- Un particular (art. 16)
- Un abogado (art. 16)
- Por Autoridad Judicial (Art. 17)
- De Oficio (Art. 30)
- Autodenuncia (Art. 31)

Presentada por Particular: Aquí la denuncia puede ser presentada con patrocinio, la que no requiere ratificación; o sin patrocinio, la cual requerirá la ratificación dentro de los primeros cinco días. En caso de ratificarla se sustancia el proceso, y de no ser así se podrían tomar dos caminos. O bien ordenarse el archivo de las actuaciones, o bien el Tribunal podrá disponer seguir de oficio con la denuncia, de acuerdo a lo establecido en el art. 30 del Reglamento.

Presentada por un Abogado: Nunca requerirá de ratificación e inmediatamente se sustanciará.

Remitida por Autoridad Judicial o Administrativa: Esto está establecido en el art. 17 “Denuncia indirecta.- En caso de recibirse testimonios de actuaciones judiciales remitidos por un juez ordinario a instancia de un abogado, con el fin de que el Tribunal se expida sobre presuntas faltas de ética cometidas por otro abogado en el trámite del juicio, se deberá citar al primero para que asuma el rol de denunciante dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de procederse al archivo de las actuaciones, salvo cuando la sala estime que corresponde actuar de oficio”.

Nos encontramos aquí entonces frente a dos posibilidades. Una que sea a instancia de un abogado y otra a instancia de un magistrado o funcionario.

Si es por un abogado se lo citará para asumir como denunciante en el término de 10 días, si lo hace se sustancia la denuncia, y si no lo asume el Tribunal podrá continuarla de oficio o archivar las actuaciones. Por otra parte si es a instancia de un magistrado, las actuaciones harán de cabeza del proceso.

De Oficio: Aquí se realizará de acuerdo a lo establecido en el Art. 30 “En los casos en que el Tribunal disponga actuar originariamente de oficio, dictará auto que hará las veces de cabeza de proceso, en el que se expondrán los hechos, se dispondrán las



medidas conducentes a su esclarecimiento y se correrá traslado al inculpado, observándose en lo demás las disposiciones precedentes. Si se tratara de actuaciones iniciadas en virtud de denuncia y el Tribunal decidiera proseguirlas de oficio, pese al desistimiento del denunciante, se dictará un auto en los términos establecidos precedentemente, y la causa continuará según su estado”.

Autodenuncia: Esto está establecido en el Art. 31 y es para los casos en que el abogado se sienta cuestionado. “Cuando la causa se inicie a pedido del propio abogado cuyo comportamiento ético ha sido cuestionado por terceros, éste deberá identificar al autor del cuestionamiento y precisar las circunstancias de hecho en que se produjo. El Tribunal hará saber al autor del cuestionamiento la presentación del peticionante a fin de que, si lo considera, asuma el papel de denunciante. Si lo hiciera, se substanciará la denuncia; en caso contrario, el Tribunal dictará resolución con los elementos probatorios aportados por el peticionante”.

Continuando con el procedimiento de acuerdo al Art. 13 se le notificará al denunciante la integración de sala, quien podrá recusar con causa en el plazo de 3 días. La misma debe ser fundada y se debe acompañar la prueba pertinente.

Continuando con el procedimiento, y pasado este incidente en caso de existencia, el Tribunal analizará los términos de la denuncia y podrá requerir el comparendo de las partes según lo establece el art. 22 a fin de requerir explicaciones, intentar conciliar o solicitar medidas de mejor proveer. Según la práctica la Audiencia del Art. 22 resulta de gran utilidad, y en ella se logran gran cantidad de conciliaciones.

*Art. 19: Presentada una denuncia, el Tribunal examinará sus términos y de acuerdo con ellos podrá disponer: a) La sustanciación de la causa, en cuyo caso se correrá traslado de la denuncia al denunciado para que la conteste dentro del término de diez días, si se domiciliara en la ciudad de Rosario, o de veinte si se domiciliara fuera de ella, y acompañe las pruebas de su derecho que obren en su poder o en su caso indique el lugar donde ellas se encuentran. b) Desestimar in limine la denuncia, por resolución fundada, cuando ella fuera manifiestamente improcedente o los hechos no correspondan a la competencia del Tribunal.*

Admitida entonces la denuncia se le corre traslado al denunciado para contestar la denuncia con un plazo de 10 días si tienen domicilio en Rosario y 20 días si lo tiene fuera de Rosario.

Podrá el denunciado presentar recusación con causa trabando un incidente.

En la contestación de la denuncia se podrán nombrar hasta dos defensores.

La excepción de prescripción se plantea aquí de acuerdo a lo establecido en el Plenario del 10 de septiembre de 2010. Trabado el incidente se resolverá previo a la sentencia.

Pasamos entonces a la audiencia establecida en el Art. 23. En ella se precisarán los hechos controvertidos y se califica la presunta infracción, todo en base a lo establecido en el 311 de la Ley Orgánica, los artículos 21, 51 y 53 del Estatuto del Colegio, las Normas de Ética Profesional del Abogado : *“Art. 23 - Audiencia y apertura a prueba.- Vencido el término para contestar la denuncia, si existieran hechos controvertidos el Tribunal convocará al denunciante y al denunciado a una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, a fin de precisar el hecho imputado y su presunta calificación, de todo lo cual se dejará constancia en acta. La audiencia será privada, salvo que el denunciado pida lo contrario. No habiendo acuerdo sobre los hechos imputados, la causa se abrirá a prueba por el término de veinte días, pudiendo las partes ofrecer nuevas pruebas dentro de los cinco primeros. En ningún caso procederá la absolución de posiciones de las partes; pero el denunciante podrá ser ofrecido como testigo por el denunciado”*.

Si no hay hechos controvertidos nos atenemos a lo establecido en el Art 26: *“Si no existieran hechos controvertidos o hubiera vencido el término de prueba, el Tribunal dispondrá que los autos queden en Secretaría a disposición de las partes, para que éstas puedan presentar su informe sobre el desarrollo de la causa en el término de diez días. Si lo estimase conveniente, en lugar de ello el Tribunal podrá citar a las partes a una audiencia de vista de causa para lo hagan oralmente o mediante minuta escrita”*.

En cambio si hay hechos controvertidos se abre la Causa a Prueba por el término de 20 días, aunque las mismas deben ser ofrecidas en los primeros 5 días. Algunas consideraciones al respecto podrían ser que el denunciante puede ser ofrecido como testigo y el diligenciamiento y costo está a cargo del proponente.

Producción de la Prueba: El tribunal puede siempre requerir el auxilio de la fuerza pública.

La prueba puede ser desestimada por improcedente o por estar prohibida por la ley. En caso de producirse la prueba, tal como dijimos antes el diligenciamiento y costo está a cargo del proponente, so pena de tenerla por desistida.

Se procede luego a la clausura del periodo de prueba, allí el tribunal solicitará a las partes, tal como lo expresa el 26, un informe sobre el desarrollo de la causa otorgando un plazo de 10 días, como así también podrá disponer una Audiencia de Vista de Causa, allí el alegato podrá ser oral o mediante minuta escrita.

Hecho esto se pide informe a secretaría de los antecedentes del denunciado (Art. 27) y se dicta Autos para Resolver.

En el término de 15 días el Tribunal deberá dictar sentencia, la que deberá contener precisiones sobre los siguientes puntos: a) Si están o no probados los hechos imputados al denunciado; b) Si tales hechos implican violación de alguna norma ética; c) Si en virtud de lo expuesto corresponde absolver o condenar al denunciado; d) En su caso, la sanción que corresponde aplicar y el tiempo de su cumplimiento. Habiendo unanimidad en los fundamentos y en la parte resolutive, el fallo podrá dictarse bajo la forma de auto; en caso contrario, los miembros de la sala emitirán sus votos separadamente.

Si no se tienen por probados los hechos controvertidos, se absolverá al denunciado y la sentencia no es apelable por el denunciante.

Si se tienen por probados los hechos controvertidos se determinará la falta cometida y se aplica una sanción disciplinaria.

Las sanciones a aplicar son las establecidas en el art. 20 del Estatuto del Colegio de Abogados:

- 1- Apercibimiento privado o público.
- 2- Multa hasta 10 unidades jus, que podrá imponerse en forma conjunta con otra cualquiera de las sanciones.
- 3- Suspensión hasta un año.
- 4- Cancelación de la matrícula.

Las dos últimas sanciones inhabilitan para el ejercicio profesional en todo el territorio de la provincia.

En los casos en que el sancionado hubiera sido suspendido como mínimo en tres oportunidades en los últimos diez años, podrá ser sancionado con la cancelación de la matrícula. En este supuesto se requerirá la resolución del tribunal de ética en pleno.

Especial tratamiento requiere los casos de procesamiento por delito doloso, hoy elevación a juicio dentro de la etapa intermedia del nuevo procedimiento penal de nuestra provincia.

*Allí “el tribunal de Ética en pleno podrá disponer la suspensión preventiva de la matrícula, si los antecedentes del imputado o las circunstancias del caso demostraran las inconveniencias de que permanezca en el ejercicio profesional, con la salvedad de que la suspensión no podrá durar más de seis meses y podrá ser prorrogada por el referido organismo en pleno mientras dure la substanciación del proceso penal. Ambas*

*medidas serán apelables con efecto devolutivo*"<sup>12</sup>. Remarcamos aquí que no nos encontramos frente a una sanción, sino a una medida preventiva.

Notificada la Resolución el sancionado podrá Apelar en el plazo de 10 días. El Tribunal de alzada en este caso es la Cámara Penal.

Si el recurso está fundado el tribunal concede la apelación y eleva las actuaciones a la Cámara Penal. Si no apela dentro del plazo la sentencia queda firme.

No apelado o cuando se finaliza la instancia de los recursos ya sea ante la Cámara o ante la misma Corte suprema de Justicia Provincial la resolución de sanción queda firme. Es allí cuando mediante un auto de presidencia se establece la fecha en la cual se aplicará la sanción. Se comunica a la Corte suprema de Justicia, al directorio del Colegio de Abogados y a otras reparticiones a fin de dar publicidad, de acuerdo a lo que establece el art. 28 del Reglamento: *"...Las sentencias se insertarán en el protocolo correspondiente y se anotarán en el registro de sentencias y resoluciones de todas las salas, clasificándose por materia, fecha, sanciones y partes. Una vez firmes, las sentencias que impongan sanciones disciplinarias serán comunicadas al Directorio y, salvo en el caso de apercibimiento privado, también al resto de los colegiados a través del boletín, las circulares, página web y demás canales informativos del Colegio. Las sentencias que impongan suspensión por más de treinta días o cancelación de la matrícula deberán, además, publicarse en su parte dispositiva en el diario de mayor circulación en la ciudad de Rosario. A pedido del interesado y a su costo, deberán publicarse asimismo las sentencias absolutorias"*

### **3. Recurso de Apelación en Materia Ética**

Si nos remontamos en el tiempo podremos ver que el proceso recursivo en materia de ética de la abogacía fue adjudicado originariamente a la Corte Suprema precisamente por la competencia originaria que se le daba a esta en materia de Derecho Administrativo, al no existir las Cámaras Contencioso-Administrativo. Esto no era así con otros colegios profesionales a los cuales se les asignaba competencia recursiva ante las Cámaras de apelaciones en lo Civil y Comercial.

A nadie le puede extrañar que el Recurso ante la Corte resultara improdente y generara una demora en su consideración que concluía en la prescripción.

---

<sup>12</sup> Art. 20 del Estatuto el Colegio de Abogados de Rosario.

Las dificultades y lo engorroso que podía resultar esto, llevó a motivó a los Colegios de Abogados a propiciar, a nuestro entender erróneamente, la competencia recursiva en la materia ético-disciplinaria a las Cámaras Penales, como paliativo a su alcance.

Es así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 47 quedó redactado de la siguiente forma: *“Además de lo dispuesto en el Artículo 33, cada Cámara, por medio de sus Salas y dentro de su respectiva Circunscripción Judicial, conoce de las causas en las cuales procede el juicio oral en instancia única y de las apelaciones contra la denegación de la inscripción en la matrícula y las sanciones disciplinarias aplicadas a los integrantes de los Colegios o Consejos Profesionales que tienen su asiento en la Circunscripción Judicial a que aquellas pertenecen. Las denegaciones de inscripción y sanciones disciplinarias mencionadas en el párrafo anterior serán apelables en relación y con efecto suspensivo, mediante recurso fundado dentro del término de diez días por ante la Cámara de Apelación en lo Penal que corresponda. El Colegio o Consejo Profesional podrá intervenir en la sustanciación del recurso. En su caso, se aplicarán supletoriamente las disposiciones introducidas por la Ley N°11.219. Son también apelables, del mismo modo, las resoluciones de la Caja Forense y de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales en general. Cada Cámara, por medio de sus Salas y dentro de su respectiva Circunscripción Judicial, lleva los registros establecidos en la ley”*.

Con la creación de la Cámara Contencioso-Administrativa la cuestión da un vuelco importante.

Se entiende que sería oportuno asignar competencia en materia ética a dicha cámara, y por tanto desde distintos ámbitos se comienza a trabajar en ese sentido.

Es así como entra en escena el proyecto de la Diputada Ana María Gurdulich quien sugiere la reforma de los arts.47 y 311 de la LOT, atribuyendo competencia recursiva a las Cámaras Contencioso Administrativo. Este proyecto contó con el apoyo de todos los Colegios Profesionales de la Provincia de Santa Fe.

Cabe destacar que este proyecto fue avalado por la Cámara Penal en el importante acuerdo N° 05 de fecha 19 de junio de 2002, bajo la entonces presidencia del Dr. Ernesto Navarro y según la propuesta formulada por el Dr. Otto Crippa García.

El Dr. Otto Crippa entre otras consideraciones afirmaba que *“...al dictarse la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Nro. 10160), se estableció la competencia de las Cámaras de Apelación en lo Penal, para actuar como Tribunales de Alzada en las apelaciones que se plantearan contra las sanciones disciplinarias aplicadas a los*

*integrantes de los Colegios y/o Consejos Profesionales, según el asiento judicial en que aquellos Colegios o Consejos esté domiciliados.*

*Tal competencia, que originalmente estaba en el ámbito de la Excma. Corte Suprema, tuvo razón de ser particularmente, en la existencia de sanciones por falta o contravenciones administrativas o éticas impuestas por los organismos mencionados, más próximos a la contravención penal, y ante la inexistencia de Tribunales o Cámaras administrativas.*

*Sin embargo, la índole de las materias tratadas llevaron a la consideración de que ello no era lo más aconsejable, habida cuenta que en general las cuestiones a tratar no se correspondían con la esencia de la falta o contravención penal, sino por el contrario, se referían a cuestiones de índole administrativo reglamentario de las diversas profesiones, motivando las quejas de los colegiados, que objetan el juzgamiento por un Tribunal penal, de temas tales como la denegación o la inscripción en las matrículas, la competencia desleal entre colegas, los excesos o desbordes en la publicidad profesional, la mala fe o la ineptitud profesional, imputaciones entre profesionales respecto al robo de clientes, las suspensiones por falta de fianza, o por registrar embargos -caso martilleros- etc.*

*De tal manera, la competencia de las Cámaras penales para la consideración y juzgamiento de tales faltas o contravenciones, de indudable característica administrativa reglamentaria, criterio largamente acertado resulta notoriamente impropia, y amerita la necesidad de cambio, máxime cuando ya ahora, se ha implementado las Cámaras Contencioso-Administrativas, órganos que por su naturaleza, son los adecuados para los actos referenciados, habida cuenta de la formación, contenido y principios de los mismos, en relación a los órganos emisores de las decisiones recurribles.*

*Por todo ello, entendiendo que conforme lo expuesto, resulta apropiada la reasignación de competencia, propongo ello a esta Cámara, para que en caso de ser compartido, se solicite a la Excma. Corte Suprema de Justicia, previa vista en consulta a las restantes Cámaras Penales, la gestión pertinente para el dictado de una norma que contemple lo expuesto, que por otra parte responde a los criterios vigentes, tal como lo dispone por ejemplo la Ley 23.187, en su art. 47, al establecer como Tribunal de Alzada en las apelaciones contra las sanciones impuestas por los Colegios de Abogados, a la Cámara Nacional en lo Contencioso administrativo...”*

Así el Dr. Otto Crippa eleva estos comentarios junto con el Proyecto de la Diputada Gurdulich y al ser tratada en el Pleno de la Cámara de Apelación de ese entonces y se

estableció que: “**Y Vistos:** La propuesta formulada por el Sr. Vocal Dr. Crippa García, sobre reasignación de la competencia de esta Cámara, para el juzgamiento de las apelaciones de sanciones impuestas por los Colegios Profesionales y los fundamentos expuestos, como también el proyecto acompañado en la presentación; habiéndose producido un breve debate sobre el tema; los señores Vocales presentes estiman altamente positiva la iniciativa, a la luz de la experiencia de estos últimos años de vigencia de la actual normativa, pues consideran inconveniente e inapropiada la competencia del fuero penal para aquellas cuestiones, que por la naturaleza jurídica de los actos recurridos, como la formación, contenido y principios, o la también naturaleza jurídica de los órganos emisores, se corresponden con los criterios administrativos, por lo que resulta apropiado solicitar la reasignación - legislación mediante- de la competencia. Por ello, y estimando además de suma utilidad, los motivos y el proyecto de la Sra. Diputada Gurdulich, en ese sentido, **Se Resuelve:** Requerir a la Excma. Corte Suprema de Justicia, la remisión de esta propuesta y proyecto acompañado, al Poder Legislativo para su consideración y sanción, en miras a la reasignación de la competencia, actualmente en el ámbito penal, a las Cámaras Contenciosas Administrativas, para el juzgamiento de las apelaciones o recursos interpuestos contra resoluciones de los Colegios y/o Consejos Profesionales....”

#### 4. El Proyecto “Gurdulich”

Si bien este proyecto tiene ya varios años, el tema conserva intacta la actualidad. Sobre el problema que se trabajaba para resolver en ese entonces, se sigue hoy diseñando posibles alternativas.

Es por ello que me atrevo a mencionar este sencillo y fundado proyecto en un intento de reflotarlo entendiendo la verdadera naturaleza jurídica de Proceso Ético.

No responde a los fines transcribir el proyecto de ley en sí pero si me parece de utilidad citar algunas cuestiones que la autora coloca en los fundamentos del proyecto.

“Se pone a consideración de tos Sres. Diputados el presente proyecto de ley, que tiene por objeto modificar el actual sistema de recursos previsto contra las resoluciones dictadas por los Colegios o Consejos Profesionales, relativas a la aplicación de sanciones disciplinarias de los colegiados o de denegación de inscripción de matrícula, y las dictadas por la Caja Forense, Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales en general.

La Ley 11.329, creadora de las Cámaras Contencioso- administrativas, introdujo una importante modificación en el artículo 47 de la Ley 10.160, asignando competencia a la Cámaras Penales, para entender en los recursos interpuestos contra las resoluciones señaladas.

No obstante el criterio acertado de centralizar las indicadas cuestiones en un sólo tribunal, considero un desacierto, atribuir tal competencia a las Cámaras Penales.

En primer lugar, en lo que respecta a las sanciones disciplinarias impuestas por los Colegios o Consejos Profesionales, es importante reseñar que el sistema impuesto por la Ley 11.329, amplía la competencia de los señalados tribunales, la que ya tenían con respecto a los recursos contra las resoluciones del Colegio de Abogados.

La práctica ha demostrado con evidente claridad, la materialización de lo que oportunamente se consideró un potencial riesgo, el cual era el de confundir los delitos, faltas o contravenciones, con las cuestiones de ética profesional, en lo que a su tratamiento refiere.

He entendido por ello, que mantener tal competencia no solo implica ya, ignorar las falencias antes indicadas, sino lo que es más grave, adherir a la idea que equipara las faltas de ética con los delitos y las sanciones administrativas con las penas, reavivando de este modo, una confusión largamente superada...”.

“...Frente a la necesidad de una reforma, conviene evaluar hacia qué tribunal se debe orientar la resignación de competencia, resultando conveniente tener presente la naturaleza jurídica de los actos recurridos, como así también la de los órganos emisores, con miras a encontrar un orden homogéneo que nos lleve a una atribución que reúna las tres categorías de esos actos recurridos.

La primera búsqueda arroja -en mi criterio- resultados negativos, ya que la naturaleza de los actos reseñados, es diversa e imposible de ser subsumida en un parámetro común. Así es diferente una sanción disciplinaria impuesta por un Colegio o Consejo Profesional, de un acto de la Caja Forense que, por ejemplo, aprueba una elección o un balance.

Por ello, parece más acertado, orientar la búsqueda desde el punto de vista de la naturaleza jurídica del órgano emisor. Allí, evidentemente podemos encontrar rasgos esencialmente similares entre los Colegios y Consejos Profesionales, la Caja Forense y las Cajas de Jubilaciones y Pensiones.

Ellos son considerados, según autorizada doctrina, como personas jurídicas públicas no estatales o personas jurídicas privadas con fines públicos.



Sin pretender analizar la amplia esfera de bondades y defectos de tales categorizaciones, lo cierto es que ambas aluden siempre a órganos en los cuales el poder público ha formalizado algún tipo de delegación, por ejemplo, el control de matrícula, cuya naturaleza pública se resalta en forma permanente.

Siendo ello así, es obvio que la solución más razonable, es la de atribuir competencia a las Cámaras Contencioso- administrativas, incorporando tales recursos, a la competencia material establecida en el artículo 57 de la Ley 10.160 (Lo. por decreto N° 46 del 26- 1-98), modificando el resto de los artículos con el fin de adecuar la nueva asignación...”

## **Capítulo IV**

### **La Prescripción de las Falta Éticas**

#### **Sumario:**

**1. Normas en torno al tema de la prescripción 2. La “secuela de la causa” 3. Prescripción Penal y Prescripción Ética 4. Opinión de la jurisprudencia 5. La Suspensión de la causa**

*ARTICULO 311.- "... La acción emergente de las faltas de ética prescribirá a los dos años de ocurridos los hechos o desde el momento en que el denunciante hubiera tomado conocimiento de los mismos. La prescripción señalada se interrumpe en los siguientes casos: a) por interposición de denuncia; b) ante secuela posterior de la causa y c) por comisión de una nueva falta ética. Asimismo, se suspenderá la prescripción, cuando existiere una causa penal pendiente, motivada por el mismo hecho que se juzga como falta de ética y el tribunal de ética hubiere dispuesto la suspensión de la causa".*

## **1. Normas en torno al tema de la prescripción**

Como ya anticipamos desde el inicio de este trabajo el tema de la prescripción resulta uno de los mas complejos y con mayor dificultad a la hora de juzgar faltas éticas.

Un conjunto de normas están creadas para regular este aspecto, pero dependiendo de la mirada que se tenga es como serán interpretadas las mismas.

Por un lado encontramos en el artículo tratado el fragmento que dice: La acción emergente de las faltas de ética prescribirá a los dos años de ocurridos los hechos o desde el momento en que el denunciante hubiera tomado conocimiento de los mismos. La prescripción señalada se interrumpe en los siguientes casos: a) por interposición de denuncia; b) ante secuela posterior de la causa y c) por comisión de una nueva falta ética. ...” surgen allí varios interrogantes en torno a los casos de interrupción de la prescripción.

Por otra parte encontramos también una reproducción textual de este fragmento en el art. 27 del Estatuto del Colegio de Abogados.

Este artículo no siempre fue así, sino que es el fruto de un camino recorrido.

Citando a la cámara de apelaciones en lo penal en el acuerdo N° 18 Tomo XXV Folio 368 podemos decir que *“Si bien el instituto examinado figuraba desde vieja data en el Estatuto de la institución en su artículo 27 estableciendo que las faltas que hayan ocurrido más dos años antes de la fecha de la recepción de la denuncia no podían ser juzgadas, los problemas que se generaban ante tan incompleto sistema, llevó a la necesidad de ir puliéndolo mediante incorporaciones sucesivas y fue así que la ya citada ley 11.219 estableció, para cubrir a las hipótesis más comunes de naturaleza omisivas en las que media un abandono del asunto encomendado- que el plazo de prescripción se comenzaba a contar desde la producción del hecho cuando tal*

*circunstancia era pasible de ser precisada o, en su defecto, desde que se determinara cuando el cliente tomó conocimiento de la falta cometida.*

*Posteriormente, la ley provincial N° 11.295 introdujo las causas de interrupción de la prescripción (interposición de la denuncia, secuela posterior de la causa y comisión de una nueva falta ética) y de suspensión de la prescripción (facultad del Tribunal de Ética de disponer la suspensión cuando la falta de ética denunciada hubiere dado lugar a una causa penal y hasta tanto se resuelva esta última).”*

Entiendo que resulta importante recordar una diferencia central entre los términos interrupción de la prescripción. Como señala D’Alessio “A diferencia de la suspensión de la prescripción cuyos efectos se proyectan hacia el futuro impidiendo que se inicie o continúe transcurriendo el plazo de extinción de la acción, la interrupción opera hacia el pasado, determinando que quede inocuo el plazo transcurrido, a partir de la medianoche del día en que se produce alguna de las causales previstas. Por eso es presupuesto de la interrupción que el plazo ya haya comenzado a correr y que no haya fenecido. A partir de las cero horas del día siguiente, ese plazo reinicia su curso como si nunca antes hubiera transcurrido.<sup>13</sup>

## **2. La “secuela de la causa”**

El término Secuela de la Causa o Secuela de Juicio despierta desde su misma incorporación grandes debates en torno a su significación y alcance.

Anteriormente era el código penal en su Art. 67 rezaba: “la prescripción se interrumpe por al comisión de otro delito o por la secuela del juicio”.

Dados los inconvenientes que esto traía aparejado en el año 2004 se introdujo una reforma en dicho artículo que quedó redactado en cuanto a la prescripción de la siguiente manera: “La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”.

Por tanto aquí se pone fin en el terreno penal a un debate que parecía no tener fin.

---

<sup>13</sup> Andrés José D’Alessio, Código Penal de la Nación Comentado, 2° Edición, La Ley 2009 (Citado en acuerdo CUIJ 21-07006845-9.)

Ahora bien esta reforma trajo más problemas para la cuestión de las causas ante los tribunales de disciplina, puesto que nos encontramos ahora ante la disyuntiva de dos normas, y cual de ellas hay que aplicar. Por un lado el artículo 311 de la ley 10.160 que venimos desarrollando a lo largo de todo este trabajo y por otra parte el código penal.

### **3. Prescripción Penal y Prescripción Ética**

Me surge en torno a este tema una pregunta muy sencilla ¿Es posible hablar de dos tipos de prescripciones distintas? Claro que sí, sería la respuesta.

Así como hablamos de la naturaleza jurídica en el capítulo anterior, aquí podríamos hacer referencia también, porque dependiendo de nuestra concepción en torno al proceso trataremos el tema de la prescripción de una u otra manera, y por consiguiente utilizaremos normas de uno u otro tipo.

Es bueno traer a colación lo expuesto por el plenario del Tribunal de Ética del 8 de septiembre de 2006 en torno a la prescripción., más concretamente lo expuesto por el Dr. Ángel Mariano Ramos en dicha oportunidad.

Expresó el Dr. Ramos: En cuanto a la prescripción de la acción tenemos que; La materia ética no es Derecho Penal y por ende tampoco resulta aplicable el Código Penal, ni aún en forma subsidiaria, sobre todo en un tema donde existe norma expresa y específica que regula la materia (art. 27 del Estatuto).

No cabe hablar de jerarquía de, normas, cuando la materia es distinta y regulada por distinta normativa.

El art. 27 del Estatuto del Colegio de Abogados de Rosario, establece que el término de la prescripción de la acción es de dos años de ocurridos los hechos o desde el momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento de los mismos.

El estatuto del Colegio de Abogados de Rosario, prevé expresamente que la prescripción se interrumpe con la interposición de la denuncia, por las secuelas del juicio y por la comisión de una nueva falta.

Formulada la denuncia dentro del plazo de dos años, no es necesario buscar una nueva causa de interrupción de la prescripción (verbigracia secuela de juicio, nueva falta, etc.), la prescripción ya se encuentra interrumpida de igual manera que ocurre en cualquier proceso dispositivo. No estamos en la materia penal ni resulta aplicable el Código Penal. No hace falta acumular causas.

Diferencias entre la acción penal y ética, en cuanto a su prescripción e interrupción:

- En la materia Penal, la denuncia no está contemplada como hecho interruptivo de la prescripción de la acción.

- En la materia Ética, la denuncia, es la causa principal de interrupción de la prescripción de la acción, equivalente a una demanda civil.
- La materia Penal, contempla legalmente los hechos interruptivos de la prescripción de la acción penal (ley 25990).
- La materia ética no conoce las instituciones que prevé la ley 25.990, como interruptivos de la prescripción: comisión de otro delito; llamado a declaración indagatoria, requerimiento acusatorio o elevación ajuicio, auto de citación ajuicio o equivalente, dictado de sentencia condenatoria. Ninguno de los actos señalados por la norma legal, en el párrafo precedente, pueden producirse en la materia ética, por lo que mal puede tenerse como hechos interruptivos, situaciones que no pueden suceder en este tipo de procesos. De considerar aplicable a la materia ética, el Derecho Penal, no existirían causas de interrupción de la prescripción de la acción por faltas éticas, ya que si la ley 25.990, derogó el art. 27 del estatuto, y los hechos interruptivos contemplados en dicha ley no existen en el procedimiento ético, llegamos al absurdo de que no existe hecho que interrumpa la prescripción de la acción, y todas las causas éticas se encontrarían prescriptas por el sólo hecho de pretender aplicar una norma de un sistema totalmente ajeno al que nos ocupa en esta materia, ya que ni la denuncia por falta ética, se encontraría entre las causales de interrupción de la acción de prescripción, por encontrarse derogado el art. 27, por la ley antes citada. Todo ello conspira con el espíritu de la materia, ya que si bien, existen opiniones que las cuestiones éticas deberían ser imprescriptibles; nuestra opinión, por el contrario, es que son prescriptibles de acuerdo con la materia y el tipo de proceso que nos ocupa, con las causales propias de interrupción, debiéndose aplicar las normas específicas.
- Habiendo una regulación especial de la prescripción y su interrupción, no corresponde aplicar el Código Penal, totalmente ajeno a la cuestión (como lo explicábamos al principio).
- La prescripción de la acción debe entenderse como en todo proceso dispositivo (verbigracia: C.P.C. y C.), interpuesta la demanda o denuncia dentro del plazo de prescripción, se encuentra interrumpida mientras el proceso se mantenga vivo y activo. Aducir que la prescripción se interrumpe con hechos o situaciones (ley 25.990), que no pueden suceder en el proceso disciplinario, equivale a decir que: la prescripción no se interrumpe, y que por ende todas las causas éticas iniciadas o por iniciar se encuentran prescriptas.

#### 4. Opinión de la jurisprudencia

Respecto al tema de la prescripción podemos encontrar una vasta jurisprudencia, que nos habla del tema.

Dada la competencia asignada a la Cámara Penal, la interpretación ira, lamentablemente a mi entender, en ese sentido.

Vemos tanto en el caso E.H.R S/condena y sanción de suspensión en ejercicio profesional como en C.A.V S/sanción impuesta por el Tribunal de Ética<sup>14</sup>, que la Sala Cuarta de la Cámara expone que *“para resolver la cuestión planteada, conviene tener presente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe de fecha 20 de octubre de 1999 dictado en la causa "Rodríguez, Pedro A." (A. y S. 258- 288/298) en el que se sientan diversos principios que comparto plenamente y que la Sala ha sostenido en resoluciones anteriores resaltando el primero y principal, que salvo las estrictas exigencias propias de la tipicidad penal -pues es admisible un régimen más flexible en la acuñación de las faltas profesionales- todas las demás garantías establecidas en la Constitución Nacional son aplicables al régimen disciplinario profesional, ya que se trata de un derecho sancionatorio y, en particular, rige la ley más benigna (art. 75, inc. 22 de la C.N. - Pacto de San José de Costa Rica) y la no aplicación analógica e irretroactividad de la ley penal más gravosa.*

*Para arribar a una conclusión sobre si la causa está prescripta o no debemos realizar algunas referencias que nos ubiquen adecuadamente en el tema.*

*Asimismo y reforzando lo antedicho, conforme lo dispone la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa "Miras, Guillermo", Fallos 287:76) -que no ha sido modificada por los fallos posteriores que sólo declaran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad- en donde se sostuvo que la garantía, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional no sólo refiere al precepto, la sanción, la noción de delito y culpabilidad, sino también a la prescripción y a todo el complejo de disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva. Por tanto, la cuestión de si en la presente causa se ha operado la prescripción de la acción emergente de la falta de ética de los abogados que se consagra en el artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requiere que el tribunal se aboque necesariamente a la consideración de ese tema. Más para cumplir acabadamente con ese propósito, debe tenerse presente una situación posterior que incide claramente es la modificación del artículo 67 del Código Penal impuesta por la ley 25.990 que obviamente persigue la*

---

<sup>14</sup> Utilizamos las iniciales de los autos para reservar la identidad de los profesionales.

*armonización legislativa de los supuestos interruptores de la prescripción de la acción penal, por un lado tendiendo a reducir el marco de arbitrariedad en que pueda incurrirse y, por el otro, viene a establecer o estandarizar criterios interpretativos "generales" que permitan resguardar la garantía de igualdad ante la ley. El nuevo régimen ha suprimido el diverso alcance y aplicación del instituto "secuela de juicio" que por su ambigüedad, conllevaba a diferentes apreciaciones conceptuales tanto judiciales como doctrinarias, estableciéndose límites no coincidentes en lo atinente al poder estatal en la persecución de los delitos con menoscabo del artículo 16 de la Constitución nacional. Por tanto, a partir del mes de diciembre del año 2004, las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal son: a) la comisión de otra infracción, b) el primer llamado efectuada a una persona con el objeto de recibirle declaración indagatoria, c) el requerimiento acusatoria de apertura o elevación a juicio, d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.*

*Al respecto, debe establecerse que la Corte Suprema de Justicia de la provincia, en la causa "Schillagi, Eduardo" (A. y S., t. 211- 93/100) avanzó clarificando la interpretación contradictoria que se había suscitado y dispuso: "...De ahí que el caso en estudio requería del Juzgador un examen integral del ordenamiento normativo provincial a fin de determinar si el acto procesal enunciado en el artículo 67, inciso d) del Código Penal -auto de citación a juicio-, encontraba su equivalente en la ley ritual penal santafesina.*

*Claro está que ni la enunciación taxativa de las causales de interrupción de la prescripción (art. 67, Cód. Penal), ni la interpretación restrictiva que cabe formular respecto de ellas -cuestiones éstas, que no están en discusión- autorizan a apartarse del precepto legal que expresamente señala "citación a juicio" o "acto procesal equivalente".*

Por todo ello en el tribunal se abre el interrogante central de si corresponde tener en cuenta el nuevo régimen de prescripción o, por el contrario, debe proseguirse con el anterior que recoge el artículo 311 de la L.O.P.J. antes citado.

Además agrega un ingrediente más: los artículos 2 y 4 del Código Penal, refiriéndose el primero de ellos a la aplicación de la ley más benigna principio que ahora tiene rango constitucional en razón de los Pactos y Convenciones internacionales reconocidos en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, mientras que el segundo refiere a la aplicación de las reglas de la Parte General de la ley punitiva a las leyes especiales



habiéndose también la Corte nacional pronunciado por considerar comprendida dentro de estas últimas al régimen de faltas y demás actividades represivas.

Por todo ello la sala estima que para determinar que régimen aplicar *“será menester optar escogiendo aquél que resulte más favorable para el abogado sancionado”*.

Este tipo de argumentación es la que viene exponiendo la Cámara de Apelación en todas las causas que a ella ingresan cuando de prescripción se habla.

Aplicar la norma más favorable al sancionado es sin lugar a dudas tener una mirada a favor de la prescripción, ser estrictos con ello y no considerar más que la denuncia como interrupción de la prescripción.

Tal como se establece en los autos *“R.H.N S/recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Rosario” N°359/13* la Cámara de Apelación en lo Penal reitera que: *“la doctrina sentada por la Excma. Corte en la especie es clara y contundente en el sentido de que el régimen disciplinario (en el caso los abogados) no constituye un ámbito ajeno al derecho penal donde resulten inaplicables los principios rectores de éste, como por ejemplo al decidir la causa “Rodríguez, Pedro Alberto” (A. y S. 158-288/298)-, donde señala que no obstante su naturaleza punitiva, la obvia especificidad o particularidad del ámbito de la responsabilidad ética, comparte con el campo de la responsabilidad penal su ordenación al bien común.*

*En consecuencia, se torna conducente en primer lugar hacer hincapié en que ante el vacío legal respecto de la prescripción en materia disciplinaria, éste debe ser llenado recurriendo a leyes análogas. En tal sentido la prescripción de la acción en este tipo de proceso represivo-disciplinario está prevista en el art. 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contempla la extinción de la potestad del Tribunal, produciendo efectos sobre el proceso e impidiendo, en su caso, incursionar en la atribución ética-disciplinaria. Ello, se compadece asimismo con la naturaleza de este tipo de juicios, de relevancia para transparentar la actividad profesional, lo que aconseja un debate de corta duración que garantice una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen en detrimento de la dignidad humana y de la seguridad jurídica.*

*Asimismo se advierte que la norma citada establece que la prescripción de las faltas éticas operan a los dos años de ocurridos los hechos o desde el momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento de los mismos, y que la prescripción se interrumpe por la denuncia, o secuela posterior de la causa o por la comisión de nueva falta ética. Asimismo debe observarse que conforme la interpretación que sobre secuela*

*de juicio surgiera del dictado de la ley 25990 (B.O. del 11-1-05) solamente puede considerarse secuela, el primer llamado a una persona con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado, o el auto de elevación a juicio o citación a juicio o acto procesal equivalente y el dictado de sentencia condenatoria, aunque ésta no esté firme.”*

## **5. La Suspensión de la causa**

Al final del artículo 311 nos encontramos con el párrafo que aborda la suspensión de la causa: *“Asimismo, se suspenderá la prescripción, cuando existiere una causa penal pendiente, motivada por el mismo hecho que se juzga como falta de ética y el tribunal de ética hubiere dispuesto la suspensión de la causa”* y lo mismo establece el art. 27 del Estatuto del Colegio de Abogados de Rosario.

De igual modo esta causal de suspensión se regula en el reglamento del Tribunal de Ética en el art. 25: *“Coexistencia de causa penal.- Cuando exista causa penal pendiente originada en el mismo hecho que se juzga como falta de ética y exista riesgo de sentencias contradictorias, el Tribunal podrá disponer la suspensión del trámite hasta la conclusión de aquélla”*.

Tal como lo expresáramos con anterioridad, al hablar de suspensión entendemos que una vez finaliza la causa penal se retoma el proceso ético desde donde había quedado, computándose el tiempo anterior.

No es intención extendernos sobre este punto, sólo queremos remarcar la independencia del poder disciplinario del penal. Es decir se juzgan cosas distintas. Que en la causa penal se determine la existencia de un delito no quiere decir que nos encontremos en presencia de una falta ética y lo mismo sucede a la inversa.

Tal como lo expresa la jurisprudencia del Colegio Público de Buenos Aires *“la circunstancia de una condena penal no es óbice para la aplicación de una sanción administrativa contemporánea o posterior cuya finalidad y naturaleza es inconfundiblemente diferente, pues estando referidas a los mismos hechos, no colisionan entre sí, ni afectan el principio del non bis in idem”*

Por último traemos a colación un caso muy resonante que llegó a la Corte Suprema de Mendoza autos *“V.M. c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza”* en los cuales se entendió que no hubo prescripción de la causa ética, la cual había sido suspendida por cinco años mientras tramitaba una causa penal que tenía al letrado como imputado del delito de estafa.

Mientras se tramitaba la causa en el tribunal de ética, se decidió la suspensión del procedimiento hasta tanto hubiera decisión definitiva respecto a la causa penal iniciada. Una vez que resuelta la causa penal, se retomó el trámite en el Tribunal de Ética.

El colegio de abogados de Mendoza expresó que no hubo prescripción “ya que en virtud de la normativa de aplicación su curso temporal estuvo suspendido durante la tramitación de la acción penal, y que la resolución de juicio a prueba no posee carácter definitivo a los fines de continuar con su cómputo”.

La causa tramitó directamente ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que con votos de los ministros Carlos Böhm, Herman Salvini y Jorge Nanclares concluyó que la sanción no era ilegítima.

El Tribunal consideró que la suspensión del procedimiento ante el Tribunal de Ética resultaba “de toda lógica en el cuadro de situación que se debía investigar a fin de dilucidar si existían o no las supuestas faltas endilgadas al sumariado”.

## **Capítulo V**

### **Propuestas y Conclusiones Finales**

**Sumario: 1. Propuestas 2. Conclusiones**

## 1. Propuestas

Como fuimos viendo a lo largo de todo el desarrollo de este Trabajo Final, el artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encierra una riqueza y complejidad muy grande.

De él se desprende el alma misma del funcionamiento de los Tribunales de Ética, y si a ello le sumamos el art. 47 de la misma ley en cuestión, veremos cómo tenemos un abanico inmenso de propuestas e ideas que podemos trabajar, siempre con el objetivo de dignificar la profesión de abogados.

### A- Propuesta de Código Único de Falta Éticas y Procedimiento Único

Esta propuesta puede sonar un tanto pretenciosa pero veremos que puede no ser tan así. En primer término debemos enfocarnos en nuestro territorio provincial, entonces allí comprobaremos que gran parte del trabajo ya está hecho.

Entendemos que es inminentemente necesario unificar las normas éticas que se utilizan en toda la provincia de Santa Fe. No es posible que haya una variedad de fuentes dentro de nuestra misma provincia.

Al momento, nuestro Colegio de Abogados no aplica las mismas normas que el resto de los Colegios.

Pensemos que las sanciones éticas que se aplican luego del procedimiento tienen alcance provincial según lo estableció por el artículo 20 del Estatuto "... 3º suspensión hasta un año. 4º cancelación de la matrícula. Las dos últimas sanciones inhabilitan para el ejercicio profesional en todo el territorio de la provincia", entonces hay algo que hace ruido en esta atomización de fuentes.

Todo esto se torna más inexplicable cuando ya tenemos un Código de Ética Forense, sobre el cual hicimos referencia más arriba, que es fruto de la labor conjunta de todos los Colegios de Abogados de la provincia de Santa Fe, y que lamentablemente no se aplica en nuestra Circunscripción, a pesar de haber colaborado en su redacción, tal como reza su art. 11.

Por tanto la propuesta que planteo es la implementación inmediata del referido Código en las cinco circunscripciones de la provincia de Santa Fe, incluida Rosario.

Luego, claro está, el objetivo es no quedarnos en ese escalón, sino avanzar uno más y llegar a un código unificado en todo el país.

Esto traería grandes ventajas por un lado recordemos que los títulos expedidos por nuestras universidades nos permiten inscribirnos en cualquier Colegio de la República y por ello lo razonable sería que el profesional deba proceder de la misma manera en toda

la provincia. No sería coherente que algo sea ético en un sitio y no en otro, cuando todos formamos una nación bajo la misma “Carta Magna Nacional”.

En otras palabras, sería sumamente útil para el abogado, que conozca de antemano las reglas a las cuales va a someter su ministerio, sea cual fuere el punto geográfico, dentro de nuestro país, en el que le toque trabajar.

En el mismo orden de ideas, sería también conveniente la unificación del procedimiento a seguir por los Jueces del Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados de Santa Fe, tal como existen los Códigos de Procedimientos Civil y Penal, a los fines alinearse en un mismo criterio a seguir al momento de juzgar a sus pares, y trabajar de este modo, de manera mancomunada en la lucha contra los profesionales deshonestos e indecorosos que tanto desprestigio trae a nuestra profesión

### **B- Propuesta de Unificación del Registro de Sanciones**

Los sistemas registrales tienden en la actualidad a unificarse. Vemos como se ha avanzado en el registro unificado de multas de tránsito, y otros mecanismos.

Vivimos en un mundo donde los traslados, cambios de circunscripciones y demás cuestiones relacionadas se vuelven cada vez más comunes para el abogados de hoy.

Es por ello que consideramos importante la creación de un Registro de Sanciones Único. Al igual que en el caso del código unificado, la primera etapa debería ser provincial, para luego extendernos al todo el ámbito nacional.

De este modo se evitaría, pidiendo licencia para hacer una analogía con el Derecho Internacional Privado, lo que se conoce como Fraude a la Ley, es decir mediante el desplazamiento de un profesional sancionado, continuar ejerciendo una profesión que sin lugar a dudas si ha sido sancionado en otra provincia no es digno de ejercer y debe responsablemente cumplir con una sanción impuesta por su conducta.

### **C- Propuesta de Cambio de Tribunal de Alzada**

Tal como analizamos precedentemente, la jurisprudencia ha entendido que el procedimiento disciplinario, no obstante su naturaleza punitiva, no puede imponérsele un criterio valorativo propio del Derecho Penal, con sus principios, ya que los procesos éticos profesionales, tratan de acciones u omisiones que lesiona el vínculo de sujeción que nada tienen que ver con el círculo de intereses protegidos por el Derecho Penal, más bien nos encontramos en presencia de un procedimiento administrativo

Siguiendo este orden de ideas, entendemos que la alzada de los Tribunales de Ética no deberían ser la Cámara de Apelación Penal, sino la Cámara Contencioso Administrativo

Aquí **retomamos** los fundamento que había planteado la Diputada Ana María Gurdulich en el proyecto antes expuesto, por tanto la propuesta es la modificación del Art. 47 de la Ley Orgánica quitándole la competencia a la Cámara Penal. Dicho artículo debería quedar redactado de la siguiente manera:

Nuevo Artículo 47. “Además de lo dispuesto en el Artículo 33, cada Cámara, por medio de sus Salas y dentro de su respectiva Circunscripción Judicial, conoce de las causas en las cuales procede el juicio oral en instancia única”.

Asimismo mediante la reforma se les asignaría competencia a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, modificando el art. 59 que reza sobre la competencia material de las mismas.

Dada la existencia de sólo dos cámaras de este tipo en la provincia, con asiento en Santa Fe y Rosario, se debería agrupar en Santa Fe la primera, cuarta y quinta circunscripción es decir las resoluciones de los Colegios de Santa Fe, Rafaela y Reconquista, tendrían alzada en la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe. Y por otra parte las resoluciones de los Tribunales de Ética de Rosario y Venado Tuerto apelarían ante la Cámara con sede en Rosario.

Por tanto, la reforma debería realizarse en el artículo 59 en donde agregaríamos un apartado c) tanto en el inciso 1 como en el 2.

Art. 59 inc.1 apartado c) “Los Colegios o Consejos Profesionales de las Circunscripciones 1, 4 y 5, respecto de resoluciones que denieguen la inscripción en la matrícula o apliquen sanciones disciplinarias a sus integrantes”.

Art. 59 inc.2 apartado c) “Los Colegios o Consejos Profesionales de las Circunscripciones 2 y 3, respecto de resoluciones que denieguen la inscripción en la matrícula o apliquen sanciones disciplinarias a sus integrantes”.

Aclaro que está quedando afuera el tema de la Caja Forense y la Caja de Jubilaciones, puesto que no tienen relación con el trabajo presentado, pero las razones para su modificación serían más fuertes aún por no tener claramente ni un ápice de contacto con el derecho penal.

#### **D- Propuesta de modificación del Término de Prescripción y las Causales de Interrupción y Suspensión.**

Esta propuesta surge ante la realidad que vive a diario los Tribunales de Ética, ante el abuso procesal que muchos profesionales del derecho cometen, con el único fin de lograr la prescripción de las causas en trámite ante el órgano disciplinario.

El problema principal, es que ante el uso desmedido de defensas en el trámite disciplinario, lamentablemente los dos años dispuestos por el plexo legal, pasan muy rápido, operándose la prescripción, beneficiándose aquel curial, que abanderado en el principio constitucional de defensa en juicio, ha alongado el procedimiento a fines que la sanción no pueda ser ejecutada.

Tal como se analizó precedentemente, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, en materia de prescripción se ciñe al art. 67 del Código Penal, que, a partir de su reforma, no prevé la secuela de juicio como causal de interrupción de la prescripción, a diferencia de la previsto por el art. 311 de la LOPJ, y el art. 27 del Estatuto del Colegio de Abogados, por tal razón muchos abogados encuentran la manera de que se le prescriba la causa interponiendo sendos incidentes y recursos con el único objetivo de lograr que prescriban la causa disciplinaria.

Al respecto, nos gustaría traer a colación, lo planteado por el Reglamento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con relación a los plazos del proceso y las causales de interrupción de la prescripción.

Allí en el artículo 12 se establece: *“Plazo máximo de duración del Proceso: El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de veinticuatro meses, contados desde que la causa ingrese al registro del Tribunal. Si vencido el plazo, no se hubiere aún dictado sentencia definitiva, la causa deberá ser resuelta por la misma Sala que estuviere conociendo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, acordándose al trámite calidad de preferente despacho. Para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal, y las ferias judiciales”.*

Quiero rescatar la importancia de esta última parte del artículo que establece que se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal. Es decir cuestiones que escapan al normal desarrollo de la causa y que no dependen de la voluntad o acción del propio tribunal.

Esto está íntimamente relacionado también con cuestiones que tienen que ver con la prueba de la falta ética. Hay faltas éticas que no son de sencilla prueba y por lo tanto se deben utilizar mecanismos o medios probatorios que pueden insumir un tiempo prolongado, haciendo que el procedimiento se vaya interrumpiendo.

Ni que hablar de los abusos procesales que se suscitan en las causas, y que por la misma dinámica y caudal de trabajo y características de los tribunales de disciplina, hacen que el avance sea mucho más lento.



Es por ello que una fórmula que me parece muy acertada es la que dice que “se debe respetar un término razonablemente admisible para la sustanciación de los autos”.

Por tanto la disyuntiva planteada es clara, o se opta por cumplir plazos para que no prescriban las causas, o se vela por el debido proceso, las garantías y el derecho de defensa.

Así, cuando la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) menciona el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, refiere a cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones produzca efectos jurídicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene “que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la Convención Americana”<sup>15</sup>, y que su aplicación corresponde a “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”, pues “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”<sup>16</sup>.

Acorde con ello, el Máximo tribunal sostiene que el “plazo razonable” de duración del proceso -art. 8 inc. 1 de la C.A.D.H. resulta una garantía exigible en toda clase de proceso, “diferiéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Y ante, “la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; e) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y “López Álvarez v. Honduras, fallado el 1º de febrero de 2006;

---

<sup>15</sup> Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú., sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71

<sup>16</sup> Caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127

Konigh, fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales).

En este sentido, afirma la C.S.J.N. que dichos criterios son, sin duda, “apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma”. Recordando que ya se había expedido que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años.

Es allí cuando podríamos conjugar todo esto y generar una modificación del final del artículo 311 de la Ley Orgánica, como así también su homólogo art. 27 del Estatuto del Colegio de Abogados.

***Nuevo Artículo 311 in fine:*** “... La acción emergente de las faltas de ética prescribirá a los dos años de ocurridos los hechos o desde el momento en que el denunciante hubiera tomado conocimiento de los mismos. La prescripción señalada se interrumpe en los siguientes casos: a) por interposición de denuncia; b) por comisión de una nueva falta ética. Asimismo, se suspenderá la prescripción a) por el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal teniendo siempre en cuenta la aplicación de un término razonablemente admisible en la sustanciación de los autos y b) cuando existiere una causa penal pendiente, motivada por el mismo hecho que se juzga como falta de ética y el tribunal de ética hubiere dispuesto la suspensión de la causa”.

## 2. Conclusiones

Ser abogados hoy en día resulta sin lugar una difícil tarea y para nosotros un desafío muy importante. Ejercer una profesión que éticamente se encuentra en crisis, pero crisis de la cual ella en si misma por su naturaleza misma no es la culpable, sino que es fruto de factores tanto internos como externos.

Encontramos en la sociedad buenos y malos abogados, de los cuales estos últimos son los que ganan las portadas de los periódicos. Vivimos en una sociedad en la que muchas veces las cosas no tienen explicación y parece que viviéramos en el recordado “reino del revés”. Allí el abogado exitoso y que recibe el aplauso y la admiración del resto, es muchas veces el que más se acerca a comportamientos faltos de ética, y en cambio el que parece a los ojos de todos un abogado “fracasado” es aquel que ciñe su comportamiento a los deberes de la profesión.

Estamos entonces ante las puertas de un cambio, un cambio que depende de nosotros, un cambio en el cual la Ética profesional cumple un rol fundamental.

Esta materia no puede ser olvidada de los planes de estudio de la Universidades y mucho menos puede ser desechada del ejercicio de la profesión.

Es por ello que para que las cosas comiencen a cambiar podríamos plantear dos cuestiones centrales: primero conocer a fondo nuestra profesión y solo así podremos amarla, defenderla y honrarla. Dicen que no se puede amar a quien no se conoce, y este es un caso concreto de ello. Y en segundo lugar debemos trabajar por la ética y el tratamiento que se da de ella en los tribunales de disciplina. Y esto es un poco lo que se trató de abordar en este trabajo.

A modo de conclusión considero apropiado y con el atrevimiento de utilizar una palabra extranjera, es decir haciendo un “Racconto”, ver que tenemos mucho trabajo por delante.

En primer término debemos ser conscientes de la importante tarea que desempeñan los Colegios de Abogados, y lo vimos claramente en el capítulo I. Debemos ser participes activos de ellos recordando que el Colegio es la casa de todos los abogados. Es donde se realiza la defensa gremial de los intereses comunes.

Por otra parte es ese Colegio el que marcará el sendero en el terreno de la Ética. Debemos inmiscuirnos para generar en ese terreno los cambios que se necesitan. Se deben actualizar los estatutos, reglamentos y leyes, pero si nosotros como abogados de hoy no vemos esa necesidad, difícilmente el que está metido en ese mundo desde hace tantos años pueda verlo. Somos entonces el motor del cambio.

Las Normas Éticas son hoy un conjunto disperso y lamentablemente resultan extrañas para la mayoría de los colegas. Es allí entonces que debemos acercarnos, darlas a conocer, respetarlas y hacer que se respeten.

Por último y conforme a lo que vimos en los capítulos III y IV, debemos ser defensores de los procedimientos éticos, darles la importancia que merecen. Un Juez del Tribunal de Ética es un par nuestro a quien elegimos para que marque el camino de lo que es correcto y lo que no. No podemos tolerar que haya abogados que constantemente transiten al filo de lo que es ético y lo que no lo es.

Referidos puntualmente al tema de la prescripción a mi me surgen interrogantes que podríamos formularles a quienes ejercen la jurisdicción en materia ética ¿vale la pena en nombre del respeto por los plazos procesales y el rigorismo del término de dos años dejar impunes o tolerar el comportamiento completamente reprochable de algunos profesionales?.

Como dije antes esto es un pequeño “Racconto” y justamente el significado de esa palabra es narrar o desarrollar una historia y volver luego al punto de origen.

El punto de origen es nuestro hoy, a los albores de una nueva etapa en la vida, iniciando el camino del ejercicio profesional. Ese camino que hace unos años atrás comenzamos y que hoy ratificamos. Queremos ser abogados comprometidos con la sociedad, amantes del Derecho y la Justicia, y por sobre todo abogados que caminen por la senda de la Ética, con el objetivo de ser cada día mejores, brindándonos enteros a esta noble profesión que elegimos. Queremos ser BUENOS ABOGADOS.

## **Bibliografía**

- AGATIELLO, Osvaldo; LÓPEZ-MIRÓ, Horacio; DEL CARRIL, Enrique; “La Ética del Abogado”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires – 1995
- Cuadros de Procedimiento del Tribunal de Ética, elaborados por la Dra. Silvia Cohen
- MANCUSO, Francisco, “Ética de la Abogacía y Potestada Disciplinaria”, Editorial Universitaria de La Plata. Buenos Aires – 1995
- Normas del Colegio de Abogados de Rosario, Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción, Rosario – 2005
- PARRY, Adolfo, “Ética de la Abogacía”, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires 1940
- PEYRANO, Jorge W., “Ley Orgánica del Poder Judicial”, Editorial Jurídica Nova Tesis, Rosario - 2002
- Plenario del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Rosario, 8 de septiembre de 2006
- Primeras Jornadas Nacionales de Ética de la Abogacía, Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, Rosario – 1970
- Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados de Santa Fe, presentado por la Dip. Ana María Gurdulich

### **Jurisprudencia**

- Acuerdo de Cámara Penal de Rosario 05/2002.
- Acuerdo de Cámara Penal de Rosario N° 120 T°XXI F°238 – De fecha 21 de Abril de 2014.
- Acuerdo de Cámara Penal de Rosario N° 16 T°XXIII F°241 – De fecha 6 de junio de 2016.
- Acuerdo de Cámara Penal de Rosario N° 18 T°XXV F°368 – De fecha 16 de Abril de 2015.
- Acuerdo de Cámara Penal de Rosario N° 23 T°XVX F°379 – De fecha 14 de Mayo de 2015

- Acuerdo de Cámara Penal de Rosario N° 276 T°X F°181-182 – De fecha 5 de Mayo de 2016.
- Acuerdo de Cámara Penal de Rosario N° 38 T°XVIII F°57-60 – De fecha 23 de septiembre de 2015.
- Acuerdo de Cámara Penal de Rosario N° 52 T°XXV F°469 – De fecha 21 de octubre de 2015.

# Índice

Resumen	Pág. 2
Estado de la Cuestión	Pág. 3
Marco Teórico	Pág. 5
Introducción	Pág. 6

## Capítulo I

### Facultad disciplinaria de los Colegios de Abogado

1. La Abogacía y su colegiación – Antecedentes Históricos	Pág. 8
2. La Legalidad de los Colegios de Abogados	Pág. 9
3. El Poder Disciplinario	Pág. 11
4. El Colegio de Abogados de Rosario	Pág. 13

## Capítulo II

### Las Normas de Ética

1. Deontología y Ética Profesional del Abogado	Pág. 17
2. Normas, Reglas y Principios	Pág. 17
3. Normas en el Estatuto del Colegio de Abogados de Rosario	Pág. 19
4. Normas de Ética Profesional del Abogado	Pág. 21
5. Código de Ética Forense	Pág. 22

## Capítulo III

### El juzgamiento de las Faltas Éticas

1. La Naturaleza Jurídica del Procedimiento Ético	Pág. 25
2. El Procedimiento según el Reglamento del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Rosario	Pág. 31
3. Recurso de Apelación en Materia Ética	Pág. 36
4. El Proyecto “Gurdulich”	Pág. 40

**Capítulo IV****La Prescripción de las Falta Éticas**

1. Normas en torno al tema de la prescripción	Pág. 43
2. La “secuela de la causa”	Pág. 44
3. Prescripción Penal y Prescripción Ética	Pág. 44
4. Opinión de la jurisprudencia	Pág. 47
5. La Suspensión de la causa	Pág. 50

**Capítulo V****Propuestas y Conclusiones Finales**

1. Propuestas	Pág. 53
2. Conclusiones	Pág. 59
Bibliografía	Pág. 61
Índice	Pág. 63